

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece en su fracción II la facultad del Municipio de aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, con el propósito de dar cumplimiento al artículo 8 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es que se actualiza el Reglamento de Ecología y Protección al ambiente del Municipio de San Martín de Hidalgo, Jalisco; de acuerdo con la legislación medioambiental de los tres órdenes de gobierno.

Desde el **07 de noviembre del año 2017**, fecha en la cual, cuando entró en vigor este reglamento, se logró que el entorno del Municipio se haya visto beneficiado; no obstante existe la imperiosa necesidad de contar con un ordenamiento reformado que se adecue a las necesidades actuales, motivo por el cual se realizaron los trabajos correspondientes para modificarlo, asumiendo como compromiso primordial el mejoramiento del medio ambiente y en consecuencia, el mayor beneficio de los habitantes de San Martín de Hidalgo, Jalisco.

La actualización de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, procuran lograr los objetivos establecidos para los que fue promulgado, a saber: garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; propiciar el aprovechamiento sustentable, la preservación y restauración del suelo, el agua y los recursos naturales de la manera que sean compatibles con la obtención de beneficios económicos; hacer compatibles las actividades de la sociedad con la protección de los ecosistemas; así como prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo dentro del ámbito de la competencia del Municipio.

Así mismo el presente reglamento tiene por objeto regular la preservación y restauración del equilibrio ecológico; la protección al ambiente y el patrimonio cultural en el Municipio de San Martín de Hidalgo, Jalisco; mejorar la calidad ambiental y la calidad de vida de los habitantes del Municipio, y establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

En materia ambiental, dado que muchos de los temas a tratar resultan novedosos o en constante actualización, resulta primordial atender a estas cuestiones para que las disposiciones que se han planteado, sean aplicables y dejen de ser obsoletas.

En virtud de lo anterior, se hizo un estudio íntegro del Reglamento de Ecología y Protección al ambiente del Municipio de San Martín de Hidalgo, Jalisco; con el propósito de dar seguimiento a las peticiones de la sociedad que en la materia han surgido desde su promulgación, lo cual resulta el fundamento de las reformas que se presentan. Así, se analizó un amplio catálogo de disposiciones de carácter federal y estatal que dan contorno y asignan responsabilidades específicas al Municipio en materia ambiental.

Por cuanto a la materia Federal, se revisaron la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente (LGEEPA), Ley de Aguas Nacionales (LAN), Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS), Ley General de Vida Silvestre (LGVS), Ley General de Asentamientos Humanos (LGAH), Ley General de Cambio Climático (LGCC), Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), Ley General de Protección Civil (LGPC), la Ley de Planeación (LP), Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, La Ley Federal de Sanidad Animal, La Ley de Organizaciones Ganaderas, La Ley General de Salud, La Ley Federal de Sanidad Vegetal, La Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, La Ley Federal de Variedades Vegetales, La Ley de Metrología y Normalización, La Ley Agraria, la Ley General para el Control del Tabaco, así como la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA).

En lo que ve, a la materia Estatal, se estudiaron los diversos artículos 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1°, 2°, 37 fracción II, 40 fracción II, 41 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, 1°, 4°, 5°, 8° fracción II de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1 y 5 Fracciones VII y XI de la Ley de Planeación Participativa del Estado de Jalisco y sus Municipios, 8, Fracción II de la ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Jalisco, 1, 6, 9 y 10 Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Jalisco, 1, 3, 4, 5 Fracción III y 8 de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, 1, 4 y 5 Fracción II de la Ley de Acuacultura y Pesca del Estado de Jalisco y sus Municipios, 1, 6 Fracción III, 7 Fracción IV, 13 de la Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal para el Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 1, 9, Fracción IV y 14 de la Ley de Coordinación en Materia de Sanidad vegetal para el Estado de Jalisco, 1, 8, fracción III, 9 de la Ley de fomento Apícola y Protección de Agentes Polinizadores del Estado de Jalisco, 1, 8, fracción VI, 14 de la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco, 1, 10, fracción II y 12 de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, 1, 5, 6 de la Ley de Protección contra la exposición al Humo del tabaco para el Estado de Jalisco, 1 y 8 de la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco, 1 y 5 de la Ley de Protección, Conservación y Fomento de Arbolado y Áreas Verdes Urbanas del Estado de Jalisco y sus Municipios, 1, 4, fracción IV, 9, 10 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, 1, 20, fracción IV, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Considerando que la alteración de los niveles físicos y químicos que se registran en el ambiente del Municipio, son un fenómeno vinculado al progreso industrial, así como de las consecuencias que ocasionan la los asentamientos irregulares, aunado a la falta de conciencia, educación ecológica y de una reglamentación municipal que regule dichas actividades, el Ayuntamiento preocupado por estas razones y respetando el artículo 4 de nuestra carta magna, que refiere que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, implementando una política ambiental adecuada en donde la participación de la sociedad es muy importante para identificar, controlar, mantener un ambiente sano, este Ayuntamiento crea el presente Reglamento, en el que se prevé la participación de todos los sectores, principalmente la de los vecinos, para que a través de la denuncia popular, instrumento que contempla nuestro ordenamiento en mención, informen a la autoridad y se realicen las acciones de inspección, control, sanción en su caso a quienes afecten el ambiente.

Ahora bien, para un manejo más certero de los diversos temas que aborda este reglamento, se reubicaron diversos preceptos por cuestiones de Hermenéutica Jurídica, lo que incidirá en una mejor comprensión de los temas por parte de la ciudadanía y los operadores de este ordenamiento.

En el ejercicio de la función pública, esta Administración Municipal, está convencida que para el pleno goce del derecho humano al medio ambiente sano, se debe otorgar protección a los diferentes actores y elementos del entorno, defendiendo y procurando la vida y la dignidad que para el ser humano significa su equilibrio, es así como en las diversas disposiciones de este reglamento se incorporan aspectos que se corresponden con leyes Federales y Estatales respecto a los animales y las funciones ecosistémicas de los recursos arbóreos urbanos.

Con la finalidad de otorgar una mayor certeza en la regulación de las actividades económicas competencia del Municipio se ha implementado la licencia ambiental municipal, reafirmando la importancia de la observancia de la normativa ambiental en la realización de actividades y la prestación de servicios en la demarcación municipal. Asimismo, se ha puntualizado y concretado un esquema de infracciones y sanciones que tiene una doble finalidad, por un lado sancionar proporcionalmente a su conducta al agente responsable en correspondencia al principio de responsabilidad ambiental establecido en nuestra Carta Magna; y por otro lado, con la finalidad disuasoria a los posibles infractores que deben tener las sanciones.

Finalmente, es de destacarse que se regulan de una manera más integral fenómenos recientemente extendidos en el Municipio, como aspectos relacionados con las obligaciones a nivel local establecidas por la leyes federal y estatal contra el Cambio Climático, la contaminación por ruido, las nuevas estrategias publicitarias que agravan los problemas ambientales, la carga que representa para los ecosistemas la creciente demanda urbana, así como la tendencia a desarborizar los espacios públicos y a simplificar los elementos arbóreos nativos sustituyéndolos por especímenes de ornato, lo que empobrece el entorno y la capacidad del ecosistema local de hacer frente a la crisis climática que menoscaba directamente el derecho humano a un medio ambiente sano, al agua y a la salud de los San Martinenses.

La transición reglamentaria que se plantea con esta reforma implica actualizar las disposiciones ambientales en el Municipio, incorporando y balanceando los aspectos sociales, económicos y ambientales en un actuar local que refleje las aspiraciones globales de una sociedad más justa y responsable que tiende a la dignidad y a la defensa de la vida en armonía con su entorno natural.

Reglamento de Ecología y Protección al ambiente del Municipio de San Martin de Hidalgo, Jalisco

TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES Capitulo Único Del objeto del reglamento

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto reglamentar las atribuciones y obligaciones que son reconocidas a los Municipios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 73 Fracción XXIX y 115; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, en sus Artículos 4 y 77; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la Ley Ambiental del Estado y demás relativas aplicables de carácter federal y estatal, en materia de preservación, protección y restauración del medio ambiente y equilibrio ecológico, cultura ambiental, así como reglamentar las obligaciones del Municipio en materia de adaptación y mitigación al cambio climático y desarrollo sustentable, salud y cuidado animal para evitar el maltrato, y el fomento y cuidado de las áreas verdes del Municipio.

ARTÍCULO 2º. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

ACCIÓN URBANÍSTICA: actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de Áreas Urbanizadas o Urbanizables, tales como subdivisiones, parcelaciones, fusiones, relotificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones en general, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinadas en los planes o programas de Desarrollo Urbano o cuentan con los permisos correspondientes. Comprende también la realización de obras de equipamiento, infraestructura o Servicios Urbanos;

ACCIONES AFIRMATIVAS: Medidas temporales, compensatorias o de promoción, a favor de personas o grupos específicos, para corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute de derechos y garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades, mientras subsistan dichas situaciones;

ACREDITACIÓN: El acto por el cual una entidad de acreditación reconoce la competencia técnica y confiabilidad de los organismos de certificación, de los laboratorios de prueba, de los laboratorios de calibración y de las unidades de verificación para la evaluación de la conformidad;

ACTA: Documento oficial en el que se hace constar los resultados de la inspección que realiza la Secretaría competente para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de la materia y otras figuras normativas que de esta derivan;

ACTIVIDADES DE SANIDAD ANIMAL: Aquéllas sujetas a los procedimientos establecidos en las disposiciones de sanidad animal, que desarrollan la Secretaría competente o las personas físicas o morales, en términos de lo establecido en la Ley de la materia;

ACTIVIDADES RIESGOSAS: Las que puedan causar daños a los ecosistemas y a la salud de la población y que no se consideren como altamente riesgosas por la Federación en los términos de la normatividad vigente;

ADAPTACIÓN: Medidas y ajustes en sistemas humanos o naturales, como respuesta a estímulos climáticos, proyectados o reales, o sus efectos, que pueden moderar el daño, o aprovechar sus aspectos beneficiosos.

ADITIVO: Todo ingrediente sustancia o mezcla de éstas que normalmente no se consume como alimento por sí mismo, con o sin valor nutrimental y que influye en las características fisicoquímicas del producto alimenticio o favorece la presentación, preservación, ingestión, aprovechamiento, profilaxis o pigmentación en los animales y sus productos;

AGENTE INFECCIOSO: Microorganismo capaz de causar una enfermedad si se reúnen las condiciones para ello, y cuya presencia en un residuo lo hace peligroso;

AGENTES DISRUPTIVOS: Factores naturales o antropogénicos causantes de cambios drásticos en los ecosistemas forestales, como fuego, plagas, enfermedades o fenómenos hidrometeorológicos;

AGENTES INVOLUCRADOS: Las dependencias del sector oficial o las personas físicas o morales del sector privado que integran la cadena de valor de los bienes de origen animal;

AGUAS RESIDUALES: Las aguas de composición variada provenientes de actividades municipales, domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad, así como la mezcla de ellas que por el uso o aprovechamiento de que han sido objeto, contengan contaminantes que dañen, modifiquen o alteren su calidad original;

ALMACENAMIENTO: Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesen para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección, o se dispone de ellos.

AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

ANÁLISIS DE PELIGROS Y CONTROL DE PUNTOS CRÍTICOS: Sistema de reducción de riesgos de contaminación que se aplica en la producción primaria, en los establecimientos tipo inspección federal dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal y demás establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano que permite identificar y prevenir peligros y riesgos de contaminación de tipo biológico, químico o físico; que pueden afectar la integridad de los bienes de origen animal y/o a la salud humana;

ANÁLISIS DE RIESGO: La evaluación de la probabilidad de entrada, establecimiento y difusión de enfermedades o plagas de los animales en el territorio nacional o en una zona del país, de conformidad con las medidas zoonosanitarias que pudieran aplicarse, así como las posibles consecuencias biológicas, económicas y ambientales. Incluye la evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la sanidad animal provenientes de aditivos, productos para uso o consumo animal, contaminantes físicos, químicos y biológicos, toxinas u organismos patógenos en bienes de origen animal, bebidas y forrajes, el manejo o gestión y su comunicación a los agentes involucrados directa e indirectamente;

ANIMALES VIVOS: Todas las especies de animales vivos con excepción de las provenientes del medio acuático ya sea marítimo, fluvial, lacustre o de cualquier cuerpo de agua natural o artificial;

APROBACIÓN: El acto mediante el cual la autoridad aprueba a organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de pruebas acreditados en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para llevar a cabo actividades de evaluación de la conformidad en las normas oficiales mexicanas expedidas en las materias a las que se refiere esta Ley;

APROVECHAMIENTO DE LOS RESIDUOS: Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar el valor económico de los residuos mediante su reutilización, remanufactura, rediseño, reciclado y recuperación de materiales secundados o de energía;

APROVECHAMIENTO FORESTAL SUSTENTABLE: La extracción realizada en los términos de esta Ley, de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables, en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por periodos indefinidos;

APROVECHAMIENTO GANADERO Y PECUARIO: Establecimiento dedicado a la producción de ganado vacuno, avícola y pecuario, cuya característica distintiva es el mejoramiento en las técnicas de producción, en las cuales se conjugan los siguientes aspectos: genética, nutrición y alimentación, construcciones, manejo, sanidad, mercadeo, economía y administración;

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE: La utilización de los elementos naturales y de aquellos donde hay o ha habido intervención humana, en forma tal que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos;

APTITUD NATURAL: Las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzca deterioro ambiental;

ÁRBOL EN ESTADO RIESGOSO: El sujeto forestal que presenta condiciones desfavorables para mantenerse equilibrado y por razones inherentes a su desarrollo natural o provocado, tiene riesgo de caída;

ÁRBOL PATRIMONIAL: El que se distingue de los demás por su valor histórico-cultural, singularidad, excepcionalidad en tamaño, forma estructural, color, y su carácter notable dado por su origen, edad y desarrollo;

ÁRBOL: El ser vivo, también denominado sujeto forestal cuyos beneficios al entorno urbano son la producción de oxígeno, el mejoramiento al clima, su aportación a la imagen urbana y al paisaje, el ser hábitat de fauna complementaria y el ser parte del ciclo ecológico del entorno urbano;

ARBOLADO URBANO O ARBOLES URBANOS: Las especies arbóreas y arbustivas instaladas en lugares del área urbana y que están destinadas al uso público;

ÁREA URBANIZABLE: territorio para el Crecimiento urbano contiguo a los límites del Área Urbanizada del Centro de Población determinado en los planes o programas de Desarrollo Urbano, cuya extensión y superficie se calcula en función de las necesidades del nuevo suelo indispensable para su expansión;

ÁREA URBANIZADA: territorio ocupado por los Asentamientos Humanos con redes de infraestructura, equipamientos y servicios;

AREA VERDE: Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice dentro del territorio municipal, localizadas en suelo urbano, delimitadas por los planes de desarrollo urbano;

ÁREAS DE PROTECCIÓN FORESTAL: Comprende los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de acuerdo con el Reglamento de la Ley de la materia;

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación, el estado o el municipio, ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen de protección legal;

ASENTAMIENTO HUMANO: el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;

ATLAS DE RIESGO: Documento dinámico cuyas evaluaciones de riesgo en asentamientos humanos, regiones o zonas geográficas vulnerables, consideran los actuales y futuros escenarios climáticos.

AUDITORÍA TÉCNICA PREVENTIVA: La evaluación que realiza el personal autorizado para promover e inducir el cumplimiento de lo establecido en los programas de manejo, estudios técnicos en ejecución y demás actos previstos en la Ley de la materia y otras disposiciones legales aplicables, respecto al aprovechamiento forestal;

BARRIO: zona urbanizada de un Centro de Población dotado de identidad y características propias;

BIENES DE ORIGEN ANIMAL: Todo aquel producto o subproducto que es obtenido o extraído de los animales incluyendo aquellos que han estado sujetos a procesamiento y que puedan constituirse en un riesgo zoonosológico;

BIENESTAR ANIMAL: Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio;

BIODEGRADABLES: Cualidad que tiene toda materia de tipo orgánico para ser metabolizada por medios biológicos.

BIODISPONIBILIDAD: La proporción del fármaco que se absorbe a la circulación general después de la administración de un medicamento y el tiempo que requiere para hacerlo;

BIODIVERSIDAD: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;

BIOEQUIVALENCIA: Productos en los que no existen diferencias significativas en la velocidad y cantidad absorbida del fármaco en comparación con la sustancia de referencia;

BIOTECNOLOGÍA: Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;

BOLSA DE RESIDUOS INDUSTRIALES: Mecanismo mediante el cual los industriales, particulares u organismos oficiales adquieren y disponen de residuos industriales, para su reducción, reúso y/o reciclaje, a través de la oferta y la demanda.

BOSQUE: Vegetación en la que predominan especies con características arbóreas perennifolias y caducifolias.

BROTE: Presencia de uno o más focos de la misma enfermedad, en un área geográfica determinada en el mismo periodo de tiempo y que guardan una relación epidemiológica entre sí;

BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA: Conjunto de procedimientos, actividades, condiciones, controles de tipo general que se aplican en los establecimientos que elaboran productos químicos, farmacéuticos, biológicos, aditivos o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos; así como en los establecimientos Tipo Inspección Federal, en los rastros y en los demás establecimientos dedicados al sacrificio de animales, y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, con el objeto de disminuir los riesgos de contaminación física, química o biológica; sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables en materia de salud pública;

BUENAS PRÁCTICAS PECUARIAS: Conjunto de procedimientos actividades, condiciones y controles que se aplican en las unidades de producción de animales y en los establecimientos Tipo Inspección Federal, con el objeto de disminuir los peligros asociados a agentes físicos, químicos o biológicos, así como los riesgos zoonosarios en los bienes de origen animal para consumo animal; sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables en materia de Salud Pública;

CADENA DE VALOR: El conjunto de elementos y agentes involucrados en los procesos productivos de las mercancías reguladas en la Ley de la materia, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización;

CAMBIO CLIMÁTICO: La variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial, y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables;

CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

CAMBIO DE USO DEL SUELO EN TERRENO FORESTAL: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

CAMPAÑAS: Conjunto de medidas zoonosarias que se aplican en una fase y un área geográfica determinada, para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales;

CAPACIDAD DE CARGA: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;

CARACTERIZACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS: Es la determinación cualitativa y cuantitativa de los contaminantes químicos o biológicos presentes, provenientes de materiales o residuos peligrosos, para estimar la magnitud y tipo de riesgos que conlleva dicha contaminación;

CARBONO NEGRO: material particulado producido por la combustión incompleta de combustibles fósiles o de biomasa, y que contribuye al calentamiento global como contaminante climático de vida corta.

CATALOGO DE SANCIONES: El catálogo de sanciones por violaciones a los reglamentos de ecología y aseo público del Municipio de San Martín de Hidalgo, Jalisco;

CENIZAS: Producto final de la combustión de los residuos sólidos.

CENTRO DE ALMACENAMIENTO: El lugar en donde se encuentre previsto se puede depositar temporalmente materias primas forestales para su conservación y posterior traslado;

CENTRO DE CERTIFICACIÓN ZOOSANITARIA: Instalación que depende de un organismo de certificación para fines de la expedición del certificado zoosanitario para movilización de mercancías reguladas;

CENTRO DE TRANSFORMACIÓN: Instalación industrial o artesanal, fija o móvil, donde por procesos físicos, mecánicos o químicos se elabora productos derivados de materias primas forestales;

CENTRO DE TRANSFORMACIÓN: La instalación industrial o artesanal fija o móvil donde por procesos físicos, mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas forestales;

CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA: Instalación industrial o artesanal fija independiente a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyen productos maderables con escuadría, carbón vegetal, tierra de monte y de hoja, con excepción de madera en rollo y labrada, para su venta o transformación en otro producto;

CENTROS DE POBLACIÓN: las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión;

CERTIFICACIÓN: Procedimiento por el cual se hace constar que un establecimiento, producto, proceso, sistema o servicio, cumple con las normas oficiales mexicanas o las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias que emita la Secretaría;

CERTIFICADO ZOOSANITARIO PARA IMPORTACIÓN: Documento oficial en el que se hace constar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Hoja de Requisitos Zoosanitarios, en las normas oficiales mexicanas o en disposiciones de salud animal, mediante el cual se autoriza la introducción de mercancías reguladas por riesgo zoosanitario en la Ley de la materia, del punto de ingreso al país a un punto de destino específico en territorio nacional;

CERTIFICADO ZOOSANITARIO: Documento oficial expedido por la Secretaría o los organismos de certificación acreditados y aprobados en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el que se hace constar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal;

COMPENSACIÓN AMBIENTAL POR CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES: Las obras y actividades de restauración de suelos, reforestación, protección y mantenimiento, que se realizan con el fin de rehabilitar ecosistemas forestales deteriorados, de controlar o evitar los procesos de degradación de los mismos y de recuperar parcial o totalmente las condiciones que propicien su persistencia y evolución;

COMPOSTEO Y/O DIGESTOR: El proceso de estabilización biológica de la fracción orgánica de los residuos sólidos bajo condiciones controladas, para obtener un mejoramiento orgánico de suelos.

COMPUESTOS DE EFECTO INVERNADERO: Gases de efecto invernadero, sus precursores y partículas que absorben y emiten radiación infrarroja en la atmósfera;

CONCESIONARIO: Persona física o jurídica que, previa demostración de su capacidad técnica y financiera, recibe la autorización para el manejo, transporte y/o disposición final de los residuos.

CONFINAMIENTO CONTROLADO: Obra de ingeniería para la disposición o el almacenamiento de residuos sólidos industriales, que garantice su aislamiento definitivo.

CONSERVACIÓN FORESTAL: El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema forestal, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones;

CONSERVACIÓN: acción tendente a preservar las zonas con valores históricos y culturales, así como proteger y mantener el equilibrio ecológico en las zonas de servicios ambientales;

CONTAMINACIÓN ACÚSTICA: El exceso de sonido que altera las condiciones normales del ambiente en una determinada zona. Si bien el ruido no se acumula, traslada o mantiene en el tiempo como las otras contaminaciones, también puede causar grandes daños en la calidad de vida de las personas si no se controla bien o adecuadamente;

CONTAMINACIÓN: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

CONTAMINANTES CLIMÁTICOS DE VIDA CORTA: Llamados también forzadores climáticos de vida corta, son aquellos compuestos de efecto invernadero, gases, aerosoles o partículas de carbono negro, cuya vida media en la atmósfera después de ser emitidos se estima en semanas o hasta décadas, en un rango siempre inferior a la vida media del bióxido de carbono, estimada ésta última en 100 o más años.

CONTENEDORES: Recipientes metálicos o de cualquier otro material apropiado según las necesidades, utilizados para el almacenamiento de los residuos sólidos generados en centros de gran concentración de lugares que presenten difícil acceso, o bien en aquellas zonas donde se requieran.

CONTINGENCIA AMBIENTAL: La situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

CONTROL DE PUNTOS CRÍTICOS: Área, paso o procedimiento en el procesamiento, en el que se pueden aplicar controles para prevenir, eliminar o reducir un peligro de contaminación a niveles aceptables;

CONTROL: La inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento y otros de carácter supletorio;

CONURBACIÓN: la continuidad física y demográfica que formen dos o más Centros de Población;

COPA: El conjunto de ramas y hojas que forman la parte superior de un árbol;

CO-PROCESAMIENTO: Integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo;

CORDONES CUARENTENARIOS ZOOSANITARIOS: Conjunto de puntos de verificación e inspección sanitaria federal que delimitan áreas geográficas, con el fin de evitar la introducción, establecimiento y difusión de enfermedades y plagas de los animales, así como de contaminantes de los bienes de origen animal, en los que se inspecciona y verifica el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de la materia, su Reglamento, en las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones de sanidad animal o de sistemas de reducción de riesgos de contaminación aplicables;

CORREDORES BIOLÓGICOS: Ruta geográfica que permite el intercambio y migración de las especies de flora y fauna silvestre dentro de uno o más ecosistemas, cuya función es mantener la conectividad de los procesos biológicos para evitar el aislamiento de las poblaciones.

CORSIA: Esquema de reducción y compensación de emisiones de gases de efecto invernadero para la aviación internacional de la Organización de la Aviación Civil Internacional.

CORTA SANITARIA: Medida para prevenir y evitar la degradación provocada por algún agente patógeno en especies como árboles, arbustos y otras plantas.

CRECIMIENTO: acción tendente a ordenar y regular las zonas para la expansión física de los Centros de Población;

CRETIB: Código de clasificación de las características que contienen los residuos peligrosos y que significan: Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico, Inflamable y Biológico-Infecioso.

CRITERIOS ECOLÓGICOS: Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente ordenamiento, destinados a orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección del ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;

CUARENTENA GUARDA-CUSTODIA: Aislamiento preventivo de mercancías reguladas con el objeto de comprobar que no cause daño a la salud animal después de su entrada al territorio nacional o a una zona libre;

CUARENTENA: Aislamiento preventivo de mercancías reguladas por esta Ley que determina la Secretaría bajo su resguardo o en depósito y custodia del interesado, para observación e investigación o para verificación e inspección, análisis de pruebas o aplicación del tratamiento correspondiente;

CUENCA HIDROGRÁFICA: Superficie geográfica delimitada por la parte más alta de las montañas a partir de la cual fluyen las corrientes de agua, las cuales se unen y desembocan a una presa, lago o al mar;

CULTURA AMBIENTAL: El conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes, que incentivan a una sociedad a proteger el ambiente, y a actuar en armonía con la naturaleza, transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental;

CULTURA FORESTAL: Son los conocimientos científicos y tradicionales, técnicas, hábitos y valores sobre el cuidado, manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales;

DEFORESTACIÓN: Pérdida de la vegetación forestal en forma permanente, por causas inducidas o naturales;

DEGRADABLE: Cualidad que presentan determinadas sustancias o compuestos, para descomponerse gradualmente por medio físico, químico o biológicos.

DEGRADACIÓN: Reducción del contenido de carbono en la vegetación natural, ecosistemas o suelos, debido a la intervención humana, con relación a la misma vegetación ecosistemas o suelos, si no hubiera existido dicha intervención.

DENSIFICACIÓN: Acción Urbanística cuya finalidad es incrementar el número de habitantes y la población flotante por unidad de superficie, considerando la capacidad de soporte del territorio y, en su caso, adecuando los espacios públicos y sus infraestructuras;

DEPÓSITO POR COMPENSACIÓN AMBIENTAL: Es el monto económico que deposita el promovente de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para obtener la autorización;

DERRIBO: La acción de extraer o eliminar un árbol en su totalidad, a través de medios físicos o mecánicos;

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE: Proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social que tienda a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales, que mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector;

DESARROLLO METROPOLITANO: proceso de planeación, regulación, gestión, financiamiento y ejecución de acciones, obras y servicios, en zonas metropolitanas, que por su población, extensión y complejidad, deberán participar en forma coordinada los tres órdenes de gobierno de acuerdo a sus atribuciones;

DESARROLLO REGIONAL: el proceso de Crecimiento económico en dos o más Centros de Población determinados, garantizando el Mejoramiento de la calidad de vida de la población, la preservación del ambiente, así como la conservación y reproducción de los recursos naturales;

DESARROLLO SUSTENTABLE: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

DESARROLLO URBANO: el proceso de planeación y regulación de la Fundación, Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población;

DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

DESERTIFICACIÓN: La pérdida de la capacidad productiva de las tierras, en cualquier ecosistema;

DESTINOS: los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas o predios de un centro de población o Asentamiento Humano;

DETERIORO AMBIENTAL: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales e inducidos por el hombre que conforman el ambiente, que afecten negativamente la existencia, transformación y desarrollo humano y de los demás seres vivos;

DIAGNÓSTICO AMBIENTAL: Estudio Técnico que nos permite determinar la situación ambiental actual de un área en posible desequilibrio ecológico, causado por una o varias actividades naturales y/o antropogénicas.

DICTAMEN DE VERIFICACIÓN: Documento expedido por la Secretaría o unidad de verificación acreditada y aprobada, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización o por un tercero especialista autorizado en el que se hace constar el resultado de la verificación del cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal o de reducción de riesgos;

DIRECCIÓN: La Dirección de Ecología y Aseo Público Municipal;

DISPOSICIÓN FINAL: Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;

DISPOSICIÓN ZOOSANITARIA: Medida para la despoblación, sacrificio, eliminación, destrucción, retorno o acondicionamiento de animales, cadáveres de animales, bienes de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, alimenticios para uso en animales o consumo por éstos;

DISPOSICIONES DE SANIDAD ANIMAL Y DE REDUCCIÓN DE RIESGOS DE CONTAMINACIÓN: Actos administrativos de carácter general, que expide la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, tales como: acuerdos, normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, circulares, reglas, lineamientos o manuales en materia de sanidad animal;

DISPOSICIONES EN MATERIA DE BUENAS PRÁCTICAS PECUARIAS: Actos administrativos de carácter general, que expide la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, tales como: acuerdos, normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, circulares, reglas, lineamientos o manuales relacionados con la disminución de los peligros físicos, químicos y microbiológicos que pueden afectar la integridad de los bienes de origen animal para consumo animal o humano;

ECOSISTEMA FORESTAL: La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

ECOSISTEMA: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

EDUCACIÓN AMBIENTAL: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.

El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.

ELEMENTO NATURAL: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;

ELEMENTO NATURAL: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;

EMERGENCIA ECOLÓGICA: La situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o más ecosistemas;

EMISIÓN: Liberación al ambiente de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o cualquier tipo de energía, proveniente de una fuente.

EMISIONES DE LÍNEA BASE: Estimación de las emisiones, absorción o captura de gases o compuestos de efecto invernadero, asociadas a un escenario de línea base.

EMISIONES: Liberación a la atmósfera de gases de efecto invernadero y/o sus precursores y aerosoles en la atmósfera, incluyendo en su caso compuestos de efecto invernadero, en una zona y un periodo de tiempo específicos.

EMPRESA SOCIAL FORESTAL: Organización productiva de comunidades o ejidos con áreas forestales permanentes y bajo programa de manejo forestal, para la producción, diversificación y transformación con capacidad agraria y empresarial;

ENFERMEDAD FORESTAL: Cualquier agente patógeno dañino que ponga en riesgo los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes;

ENFERMEDAD O PLAGA DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA: Aquella enfermedad o plaga exótica o endémica que por su capacidad de difusión y contagio representa un riesgo importante para la población animal o su posible repercusión en la salud humana y que debe ser reportada obligadamente sin demora a la Secretaría competente;

ENFERMEDAD O PLAGA EXÓTICA DE LOS ANIMALES: Aquella de la que no existen casos, ni comprobación de la presencia del agente etiológico en el territorio nacional o en una región del mismo;

ENFERMEDAD: Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente etiológico y ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;

ENFOQUE ECOSISTÉMICO: Son criterios para la ordenación integrada de la tierra, el agua y los recursos vivos, que promueven la conservación y el uso sustentable de manera equitativa, que reconocen la interacción de las diferentes actividades humanas en el territorio, considerando la diversidad cultural;

ENVASADO: Acción de introducir un residuo en un recipiente, para evitar su dispersión o evaporación, así como facilitar su manejo.

ENVASE: Es el componente de un producto que cumple la función de contenerlo y protegerlo para su distribución, comercialización y consumo;

EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

EQUIPAMIENTO URBANO: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto;

ERRADICACIÓN: Eliminación total de un agente etiológico de una enfermedad o plaga en la población animal susceptible doméstica y silvestre en cautiverio y dentro de una área geográfica determinada;

ESCENARIO DE LÍNEA BASE: Descripción hipotética de lo que podría ocurrir con las variables que determinan las emisiones, absorciones o capturas de gases y compuestos de efecto invernadero.

ESPACIO EDIFICABLE: suelo apto para el uso y aprovechamiento de sus propietarios o poseedores en los términos de la legislación correspondiente;

ESPACIO PÚBLICO: áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito;

ESPECIE EXÓTICA INVASORA: Es aquella especie o población que no es nativa, que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural, que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecerse en hábitat y ecosistemas naturales y que amenaza la diversidad biológica nativa, la economía o la salud pública;

ESTABLECIMIENTOS TIPO INSPECCIÓN FEDERAL (TIF): Las instalaciones en donde se sacrifican animales o procesan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal y están sujetas a regulación de la Secretaría encargada en coordinación con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría y cuya certificación es a petición de parte;

ESTABLECIMIENTOS: Las instalaciones ubicadas en territorio nacional en donde se desarrollan actividades de sanidad animal; que prestan servicios veterinarios; así como aquellas instalaciones en las que se sacrifican animales o procesan bienes de origen animal, incluidos aquellos donde se procesan, manejan, acopian, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal, sujetos a regulación zoonosanitaria o de buenas prácticas pecuarias en términos de la ley de la materia y su reglamento;

ESTACIÓN CUARENTENARIA: Establecimientos que instala y opera, autoriza o habilita la Secretaría, especializados para el aislamiento temporal de animales en donde se aplican medidas zoonosanitarias para prevenir y controlar la diseminación de enfermedades o plagas que los afecten;

ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA: Obra de ingeniería para transbordar los residuos sólidos de los vehículos de recolección a los de transporte, para conducirlos a los sitios de tratamiento o disposición final.

ESTATUS ZOOSANITARIO: Condición que guarda un país o una zona o área geográfica respecto de una enfermedad o plaga de los animales;

EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD: La determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales, especificaciones o disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias;

EVALUACIÓN DEL RIESGO AMBIENTAL: Proceso metodológico para determinar la probabilidad o posibilidad de que se produzcan efectos adversos, como consecuencia de la exposición de los seres vivos a las sustancias contenidas en los residuos peligrosos o agentes infecciosos que los forman;

EXPLOTACIÓN: El uso indiscriminado de los recursos naturales renovables, que tiene como consecuencia un cambio importante en el equilibrio de los ecosistemas;

FAUNA NO NOCIVA: Toda aquella fauna silvestre o doméstica que en ninguna etapa de su ciclo biológico perjudica al medio ambiente o al hombre, esto en condiciones de equilibrio en un ecosistema dado.

FAUNA NOCIVA: Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud y economía, que nacen, crecen, se reproducen y se alimentan de los residuos orgánicos que son depositados en tiraderos, basurales y rellenos.

FAUNA SILVESTRE: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

FECHA DE SACRIFICIO: Día calendario en que un animal es privado de la vida;

FLORA SILVESTRE: Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

FLORA URBANA: Los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa y sarmentosa. También conocida como áreas verdes;

FOCO: Lugar donde se produce, explota, maneja, concentra o comercializa animales o bienes de origen animal, en el cual se identifica la presencia de uno o más casos de una enfermedad o plaga específica;

FOMENTO DE CAPACIDAD: Proceso de desarrollo de técnicas y capacidades institucionales, para que puedan participar en todos los aspectos de la adaptación, mitigación e investigación sobre el cambio climático.

FORESTACIÓN: El establecimiento y desarrollo de vegetación forestal en terrenos preferentemente forestales o temporalmente forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial;

FUENTE FIJA: Toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

FUENTE MÓVIL: Los aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tracto-camiones, autobuses integrales, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinaria no fijos con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo;

FUENTE MÚLTIPLE: Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, proveniente de un solo proceso.

FUENTE NUEVA: Es aquella en la que se instala por primera vez un proceso o se modifican los existentes, generando un potencial de descarga de emisiones a la atmósfera.

FUENTES EMISORAS: Todo proceso, actividad, servicio o mecanismo que libere un gas o compuesto de efecto invernadero a la atmósfera.

Fundación: la acción de establecer un nuevo Asentamiento Humano;

GASES DE EFECTO INVERNADERO: Aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y emiten radiación infrarroja.

GENERACIÓN: Acción de producir residuos a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;

GENERADOR.- Persona física o moral que como resultado de sus actividades produzca residuos.

GERMOPLASMA FORESTAL: Es el elemento de los recursos genéticos que maneja la variabilidad genética, entre ellos el polen, semillas y partes vegetativas;

GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;

GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS: el conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción que involucra a los tres órdenes de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de Resiliencia o resistencia de la sociedad. Comprende la identificación de los riesgos y, en su caso, su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

GESTOR: Persona física o moral autorizada en los términos de este ordenamiento, para realizar la prestación de los servicios de una o más de las actividades de manejo integral de residuos;

GRAN GENERADOR: Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

GRANJA: Actividad de comercio o de autoconsumo especializado en la compra y venta de animales vivos y sus derivados.

HOJA DE REQUISITOS ZOOSANITARIOS: Documento mediante el cual la Secretaría da a conocer al importador los requerimientos a cumplir para la importación de mercancías reguladas por esta Ley, tendientes a asegurar el nivel adecuado de protección que considere necesario para la protección de la salud animal en el territorio nacional;

HUMEDAL.- Área lacustre o de suelos permanente o temporalmente húmedos cuyos límites los constituye la vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional.

IMPACTO AMBIENTAL SIGNIFICATIVO O RELEVANTE: Aquel que resulta de la acción del hombre o de la naturaleza, que provoca alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales;

IMPACTO AMBIENTAL: La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

INCENDIO FORESTAL: Combustión de la vegetación forestal sin control;

INCIDENCIA: Número de casos nuevos de una enfermedad que aparecen en una población determinada, durante un periodo específico, en un área geográfica definida;

INCINERACIÓN: Cualquier proceso para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión, como la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos. En esta definición se incluye la pirólisis, la gasificación y plasma, sólo cuando los subproductos combustibles generados en estos procesos sean sometidos a combustión en un ambiente rico en oxígeno;

INFORME DE RESULTADOS: Documento expedido por un laboratorio oficial, aprobado o autorizado, que contiene los resultados u otra información derivada de los mismos, obtenidos de las pruebas o análisis realizados. Dicho documento será signado por el médico veterinario o profesional del área afín responsable;

INFORME PREVENTIVO: El documento mediante el cual se dan a conocer los datos generales de una obra o actividad para efectos de determinar si se encuentra en los supuestos señalados por la LEEEyPA, o requiere ser evaluada a través de una manifestación de impacto ambiental;

INFRAESTRUCTURA: los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los Centros de Población, incluyendo aquellas relativas a las telecomunicaciones y radiodifusión;

INMISIÓN: La presencia de contaminantes en la atmósfera al nivel del piso;

INSPECCIÓN: Acto que realiza la Secretaría competente, para constatar mediante la verificación el cumplimiento de Ley de la materia y de las disposiciones que de ella deriven;

INSTALACIÓN DE CUARENTENA GUARDA-CUSTODIA: Establecimiento que instala y opera, autoriza o habilita la Secretaría, especializado para la recepción y aislamiento temporal de animales y demás mercancías reguladas en la Ley de la materia, que impliquen un riesgo zoonosológico, para confirmación de diagnóstico y, en su caso, tratamiento profiláctico, destrucción o retorno a su país o lugar de origen o procedencia;

INSTRUMENTOS ECONÓMICOS: Son aquellos que buscan que los agentes generadores de residuos y emisores de contaminantes cambien su comportamiento mediante la afectación de sus costos y beneficios;

INSUMO: Producto natural, sintético, biológico o de origen biotecnológico utilizado para promover la producción pecuaria, así como para el diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de las enfermedades, plagas y otros agentes nocivos que afecten las especies animales o a sus productos. Se incluyen alimentos para animales y aditivos;

INTERESADO: Persona que atiende a la autoridad en una diligencia efectuada con fines de supervisión, verificación o inspección.

INVENTARIO DE RESIDUOS: Base de datos en la cual se asientan con orden y clasificación los volúmenes de generación de los diferentes residuos, que se integra a partir de la información proporcionada por los generadores en los formatos establecidos para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento;

INVENTARIO NACIONAL FORESTAL Y DE SUELOS: Es el instrumento de la política forestal, de alcance nacional que proporciona información integral, actualizada y periódica sobre la ubicación, cantidad, características, dinámica y calidad de los recursos forestales y asociados a estos;

INVENTARIO: Documento que contiene la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros.

LABORATORIO AUTORIZADO: Persona moral autorizada por la Secretaría competente, para prestar servicios relacionados con el diagnóstico a fin de determinar la presencia o ausencia de una enfermedad o plaga de los animales o de constatación de productos para uso en animales o consumo por éstos, conforme a las disposiciones de sanidad animal, así como para expedir informe de resultados;

LABORATORIO DE PRUEBAS: Persona física o moral acreditada de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobada por la Secretaría facultada, para prestar servicios relacionados con las pruebas o análisis para determinar la presencia o ausencia de una enfermedad o plaga de los animales o para realizar servicios de constatación o de contaminantes físicos, microbiológicos y químicos conforme a las normas oficiales mexicanas en materia zoonosanitaria y expedir informe de resultados;

LEGÍTIMO POSEEDOR: El poseedor de buena fe en los términos de las disposiciones Civiles;

RESOLUCION O LICENCIA AMBIENTAL MUNICIPAL: La autorización expedida por la Dirección de Ecología y Aseo Público, la cual se otorga a favor de personas físicas y morales que pretendan desarrollar una actividad comercial, unidades de producción, de talleres o de prestación de servicios que no sean competencia del estado o la federación, para la regulación de los impactos ambientales que dichos establecimientos puedan generar;

LÍMITE MÁXIMO DE RESIDUOS: Valor legalmente permitido de un residuo o contaminante que se considera aceptable en un tejido o bien de origen animal para uso o consumo de éstos o humanos; cuando éste es analizado por la metodología oficialmente aceptada para su cuantificación;

LIXIVIADO: Líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos y que contiene en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan los residuos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua, provocando su deterioro y representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos;

LOTE: Grupo de animales, productos o subproductos de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, agrupado o producido durante un periodo de tiempo determinado bajo las mismas condiciones, identificado de origen con un código específico;

MANEJO DEL FUEGO EN ÁREAS FORESTALES: Es el proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tiene por objeto evaluar y manejar los riesgos planteados por el uso del fuego, su rol ecológico, los beneficios económicos, sociales y ambientales en los ecosistemas forestales en los que ocurre;

MANEJO FORESTAL COMUNITARIO: Es el que realizan, de manera colectiva, en las diversas fases de la cadena de valor, los núcleos agrarios, los pueblos indígenas, comunidades, propietarios y poseedores legítimos, bajo los principios de sustentabilidad, equidad, inclusión y respeto a las tradiciones, usos y costumbres;

MANEJO FORESTAL SUSTENTABLE: Es el proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tienen por objeto la ordenación, el cultivo, la protección, la conservación, la restauración y el aprovechamiento de los recursos y servicios ambientales de un ecosistema forestal, considerando los principios ecológicos, respetando la integralidad funcional e interdependencia de recursos y sin que disminuya o ponga en riesgo la capacidad productiva de los ecosistemas y recursos existentes en la misma;

MANEJO INTEGRAL: Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (MIA): El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

MANIFIESTO: Documento oficial, por el que el generador mantiene un estricto control sobre el transporte y destino de sus residuos.

MATERIAL GENÉTICO: Todo material de origen vegetal, animal o microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia.

MATERIAL PELIGROSO: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

MATERIAL: Sustancia, compuesto o mezcla de ellos, que se usa como insumo y es un componente de productos de consumo, de envases, empaques, embalajes y de los residuos que éstos generan;

MATERIAS PRIMAS FORESTALES: Los productos del aprovechamiento de los recursos forestales que no han sufrido procesos de transformación;

MÉDICO VETERINARIO OFICIAL: Profesionista de la medicina veterinaria asalariado por la Secretaría del ramo;

MÉDICO VETERINARIO RESPONSABLE AUTORIZADO: Profesionista autorizado por la Secretaría facultada, para prestar sus servicios de coadyuvancia y emisión de documentos en unidades de producción, establecimientos que industrializan o comercializan productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, laboratorios autorizados, establecimientos TIF destinados al sacrificio y procesamiento, u otros que determine la Secretaría, para garantizar que se lleve a cabo lo establecido en las disposiciones que derivan de la Ley de la materia. Dicho profesionista fungirá como responsable ante la Secretaría;

MÉDICO VETERINARIO: Persona física con cédula profesional de médico veterinario o médico veterinario zootecnista, expedida en el territorio nacional por la Secretaría de Educación Pública;

MEDIDA ZOOSANITARIAS: Disposición para prevenir, controlar o erradicar la introducción, radicación o propagación de una plaga o enfermedad; y de los riesgos provenientes de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos causantes de enfermedades y daños que afecten a los animales;

MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD: Disposiciones y acciones zoosanitarias indispensables, orientadas a minimizar el riesgo de introducción, transmisión o difusión de enfermedades o plagas;

MEDIDAS EN MATERIA DE BUENAS PRÁCTICAS PECUARIAS:

Disposiciones que establecen procedimientos, sistemas, criterios y esquemas aplicables en la producción de bienes de origen animal, a fin de reducir la probabilidad de peligros físicos, químicos y microbiológicos que pueden afectar la integridad de un bien de origen animal;

MEJORAMIENTO AMBIENTAL: El incremento de la calidad del ambiente.

MEJORAMIENTO: la acción tendente a reordenar, renovar, consolidar y dotar de infraestructura, equipamientos y servicios, las zonas de un Centro de Población de incipiente desarrollo, subutilizadas o deterioradas física o funcionalmente;

MERCANCÍA REGULADA: Animales, bienes de origen animal, productos para uso o consumo animal, equipo pecuario usado, artículos y cualesquier otros bienes relacionados con los animales, cuando éstos presenten riesgo zoonosológico;

MICROGENERADOR: El establecimiento industrial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

MITIGACIÓN: Aplicación de políticas y acciones destinadas a reducir las emisiones de las fuentes, o mejorar los sumideros de gases y compuestos de efecto invernadero.

MOVILIDAD: capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio, priorizando la accesibilidad universal, así como la sustentabilidad de la misma;

MOVILIZACIÓN: Traslado de animales, bienes de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, equipo e implementos pecuarios usados, desechos y cualquier otra mercancía regulada, de un sitio de origen a uno de destino predeterminado, el cual se puede llevar a cabo en vehículos o mediante arreo dentro del territorio nacional;

MUESTRA: Porción extraída de un todo que conserva la composición del mismo y a partir de la cual se pretende conocer la situación del todo del que procede mediante la realización de estudios o análisis;

MÚSICA AMBIENTAL: La música en vivo o grabada que podrán tener los establecimientos señalados en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco y que La Organización Mundial de la Salud (OMS) establece que los niveles de ruido no deberá exceder los 50 decibeles (dB) durante el día y los 45 dB por la noche con la finalidad de permitir la conversación entre comensales de los restaurantes y restaurantes bar a que se refiere la citada Ley en comento, sin provocar alteraciones a la salud de las personas derivadas de contaminación sonora;

NIVEL MÁXIMO PERMISIBLE: Nivel máximo de agentes activos y tóxicos en los residuos, de acuerdo con lo establecido por las normas correspondientes.

NOTIFICACIÓN: Comunicación escrita, verbal o electrónica a las autoridades zoonosológicas competentes nacionales sobre la sospecha o existencia de una enfermedad transmisible o de otra naturaleza, en uno o más animales, señalando los datos epidemiológicos relevantes en forma suficiente y necesaria para su identificación, localización y atención correspondiente;

ORDENACIÓN FORESTAL: La organización económica de un área forestal tomando en cuenta sus características silvícolas, que implica la división espacial y temporal de las actividades del manejo forestal;

ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS: el ordenamiento territorial es una política pública que tiene como objeto la ocupación y utilización racional del territorio como base espacial de las estrategias de desarrollo socioeconómico y la preservación ambiental;

ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN: Persona moral acreditada previamente en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobada por la Secretaría para realizar la evaluación de la conformidad de normas oficiales mexicanas en las materias contempladas por la Ley de la materia;

ORGANISMO OPERADOR: El organismo Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos;

ORGANISMOS AUXILIARES DE SANIDAD ANIMAL: Aquellos autorizados por la Secretaría y que están constituidos por las organizaciones de los sectores involucrados de la cadena sistema producto y que coadyuvan con ésta en la sanidad animal y en las actividades asociadas a las buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal, incluidos los Comités de Fomento y Protección Pecuaria autorizados por la misma Secretaría;

ÓRGANO DE COADYUVANCIA: Persona física o moral aprobada o autorizada por la Secretaría para prestar sus servicios o coadyuvar con ésta en materia de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias en bienes de origen animal;

PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL: sitios, lugares o edificaciones con valor arqueológico, histórico, artístico, ambiental o de otra naturaleza, definidos y regulados por la legislación correspondiente;

PEQUEÑO GENERADOR: Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

PLAGA FORESTAL: Forma de vida vegetal o animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino para los recursos forestales;

PLAGA: Presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la sanidad de la población animal;

PLAGUICIDA: Cualquier sustancia o mezcla de éstas o agente biológico que se destinan a controlar plagas de los animales;

PLAN DE MANEJO: EL Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno;

PLAN MUNICIPAL AMBIENTAL: El instrumento de planeación ambiental que contendrá la Política Ambiental del Municipio, así como las políticas atribuibles a las diversas materias ambientales de competencia municipal descritas en Artículo 5° del presente reglamento;

PLANEACIÓN AMBIENTAL: La formulación, instrumentación, control y evaluación de acciones gubernamentales y no gubernamentales tendientes a lograr el ordenamiento racional del ambiente;

PLANTA: Establecimiento ubicado en territorio extranjero dedicado al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para su comercialización, autorizado por la Secretaría en términos de la Ley de la materia, su Reglamento y demás disposiciones, derivadas de la misma Ley por virtud de los tratados internacionales signados por los Estados Unidos Mexicanos en donde se acuerda el reconocimiento recíproco sobre las cuales la Secretaría llevará un procedimiento de control;

PLANTACIÓN FORESTAL COMERCIAL: Es el cultivo de especies forestales establecidas en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales, con propósitos mercantiles;

PLANTAS DE RENDIMIENTO O BENEFICIO: Fábrica o instalación que cuenta con equipo diverso como generadores de vapor, trituradores, molinos, cocedores, prensas mecánicas o hidráulicas, secadores, tamices, mezcladoras u otros para el beneficio, transformación o aprovechamiento de aquellos subproductos provenientes del sacrificio de animales que no resulten aptos para el consumo humano;

POZO DE MONITOREO: Perforación al suelo, que permite la toma de muestras, para la evaluación el grado de contaminación, porcentaje de explosividad, o las condiciones de calidad de agua y suelo.

POZO DE OBSERVACIÓN: Perforación para monitoreo de fosa hermética.

PRESERVACIÓN: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat natural;

PRESTADOR DE SERVICIOS FORESTALES: Persona acreditada para proporcionar servicios forestales, conforme a los términos de las disposiciones que regula este Reglamento;

PREVALENCIA: Número de casos nuevos y preexistentes de una enfermedad, presentes en una población determinada durante un periodo específico y en un área geográfica definida;

PREVENCIÓN: Conjunto de medidas zoonos sanitarias basadas en estudios epidemiológicos, que tienen por objeto evitar la introducción y radicación de una enfermedad;

PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES ESTÁNDAR DE SANITIZACIÓN: Los que se aplican en establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados a la producción de bienes de origen animal y que implican una serie de actividades documentadas de limpieza y sanitización que se realizan en las instalaciones, equipo y utensilios antes, durante y después del proceso productivo;

PROCESAMIENTO: Todas aquellas actividades que se realizan en un establecimiento Tipo Inspección Federal en la producción de un bien de origen animal que lo hace apto para consumo humano;

PROCESO PRODUCTIVO: Conjunto de actividades relacionadas con la extracción, beneficio, transformación, procesamiento y/o utilización de materiales para producir bienes y servicios;

PRODUCCIÓN LIMPIA: Proceso productivo en el cual se adoptan métodos, técnicas y prácticas, o incorporan mejoras, tendientes a incrementar la eficiencia ambiental de los mismos en términos de aprovechamiento de la energía e insumos y de prevención o reducción de la generación de residuos;

PRODUCCIÓN PRIMARIA: Todos aquellos actos o actividades que se realizan dentro del proceso productivo animal, incluyendo desde su nacimiento, crianza, desarrollo, producción y finalización hasta antes de que sean sometidos a un proceso de transformación;

PRODUCTO ALIMENTICIO: Cualquier sustancia o conjunto de ellas que contenga elementos nutritivos para la alimentación de los animales, quedando incluidos en esta clasificación, aquellos que de alguna forma favorezcan su ingestión y aprovechamiento;

PRODUCTO FARMACÉUTICO: El elaborado con materia prima de origen natural o sintético con efecto terapéutico o preventivo en animales;

PRODUCTO FORESTAL MADERABLE: Es el bien obtenido del resultado de un proceso de transformación de materias primas maderables, con otra denominación, nuevas características y un uso final distinto;

PRODUCTO QUÍMICO: El elaborado con materia prima de origen natural o sintético, con acción detergente, desinfectante o sanitizante aplicable en las medidas zoonosanitarias o de buenas prácticas pecuarias;

PRODUCTO: Bien que generan los procesos productivos a partir de la utilización de materiales primarios o secundarios. Para los fines de los planes de manejo, un producto envasado comprende sus ingredientes o componentes y su envase;

PRODUCTOS BIOLÓGICOS: Los reactivos biológicos, sueros, vacunas, que puedan utilizarse para diagnosticar, tratar y prevenir enfermedades de los animales, así como hormonas y material genético de origen animal que sirva para fines reproductivos;

PRODUCTOS PARA USO O CONSUMO ANIMAL: Los productos químicos, farmacéuticos, biológicos, productos derivados de organismos genéticamente modificados, kits de diagnóstico y alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos, que de acuerdo al riesgo zoonosanitario deberán ser registrados o autorizados por la Secretaría;

PROFESIONAL AUTORIZADO: Profesionista con estudios relacionados con la Sanidad Animal para coadyuvar con la Secretaría en el desarrollo de los programas de extensión y capacitación que en la materia instrumente; en la ejecución de las medidas zoonosanitarias y de buenas prácticas pecuarias que establezca el dispositivo nacional de emergencia de salud animal, así como en la prestación de los servicios veterinarios que se determinan en la Ley de la materia y su Reglamento;

PROGRAMA DE MANEJO DEL FUEGO: Instrumento de planeación que define los objetivos y alcances de la prevención, detección, combate, e información relacionada con los incendios forestales, que considera la coordinación y concertación de las entidades públicas de los gobiernos federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios, Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, propietarios y poseedores del recurso forestal y sociedad civil organizada;

PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL: Es el instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal sustentable;

PROGRAMAS: Serie ordenada de actividades y operaciones necesarias para alcanzar los objetivos de esta Ley;

PROTECCIÓN AMBIENTAL: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

PROTECCIÓN: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

PROVISIONES: las áreas que serán utilizadas para la Fundación de un centro de población;

PUNTO DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN INTERNO: Aquellos autorizados por la Secretaría, que se instalan en lugares específicos del territorio nacional, en las vías terrestres de comunicación, límites estatales y sitios estratégicos, que permiten controlar la entrada o salida de mercancías reguladas a zonas de producción, que de acuerdo a las disposiciones de sanidad animal aplicables a bienes de origen animal, deban inspeccionarse o verificarse;

PUNTO DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN SANITARIA FEDERAL: Aquellos que conforman los cordones cuarentenarios zoosanitarios instalados en las vías de comunicación, límites estatales y sitios estratégicos que determine la Secretaría, a efecto de controlar la entrada o salida de mercancías reguladas de las distintas regiones en que se divida el territorio nacional para efectos zoosanitarios y que, de acuerdo con las normas oficiales u otras disposiciones de sanidad animal aplicables, deban inspeccionarse o verificarse;

PUNTO DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN ZOOSANITARIA: Sitio ubicado en territorio nacional autorizado por la Secretaría para constatar el cumplimiento de la Ley de la materia y demás disposiciones de sanidad animal;

RASTREABILIDAD: Conjunto de actividades técnicas y administrativas de naturaleza epidemiológica que se utilizan para determinar a través de investigaciones de campo y del análisis de registros, el origen de un problema zoosanitario y su posible diseminación hasta sus últimas consecuencias, con miras a su control o erradicación;

RECICLADO: Transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos;

RECICLAJE: Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos.

RECOLECCIÓN: Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento, rehusó o disposición final.

RECOLECCIÓN: La acción que tiene por objeto trasladar hacia el vehículo o equipo que los conducirá a las instalaciones necesarias para su tratamiento o disposición final;

RECURSO BIOLÓGICO: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas, con valor o utilidad real o potencial para el ser humano.

RECURSO GENÉTICO: El material genético de valor real o potencial.

RECURSO NATURAL: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

RECURSOS ASOCIADOS: Las especies silvestres animales y vegetales, así como el agua, que coexisten en relación de interdependencia y funcionalidad con los recursos forestales;

RECURSOS BIOLÓGICOS FORESTALES: Comprende las especies y variedades de plantas, hongos y microorganismos de los ecosistemas forestales y su biodiversidad y en especial aquéllas para la investigación;

RECURSOS BIOLÓGICOS: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano;

RECURSOS FORESTALES MADERABLES: Los constituidos por vegetación leñosa susceptibles de aprovechamiento o uso;

RECURSOS FORESTALES NO MADERABLES: La parte no leñosa de la vegetación de un ecosistema forestal, y susceptibles de aprovechamiento o uso, incluyendo líquenes, musgos, hongos y resinas, así como los suelos de terrenos forestales y preferentemente forestales;

RECURSOS FORESTALES: La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales;

RECURSOS GENÉTICOS FORESTALES: Semillas y órganos de la vegetación forestal que existen en los diferentes ecosistemas y de los cuales dependen los factores hereditarios y la reproducción y que reciben el nombre genérico de germoplasma forestal;

RECURSOS GENÉTICOS: Todo material genético, con valor real o potencial que provenga de origen vegetal, animal, microbiano, o de cualquier otro tipo y que contenga unidades funcionales de la herencia, existentes en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce soberanía y jurisdicción;

REDES LOCALES DE VALOR: Conjunto de unidades productivas localizadas en los territorios forestales, interrelacionadas en el proceso de agregación de valor a los servicios y las materias primas forestales, que contribuyen a retener los beneficios económicos y oportunidades de empleo en los mismos territorios.

REDUCCIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES: los esfuerzos sistemáticos dirigidos al análisis y a la gestión de los factores causales de los desastres, lo que incluye la reducción del grado de exposición a las amenazas, la disminución de la vulnerabilidad de la población y la propiedad, y una gestión sensata de los suelos y del medio ambiente;

REDUCCIONES CERTIFICADAS DE EMISIONES: Reducciones de emisiones expresadas en toneladas de bióxido de carbono equivalentes y logradas por actividades o proyectos, que fueron certificadas por alguna entidad autorizada para dichos efectos.

REDUCIR: Disminuir el consumo de productos que generen desperdicio innecesario.

REFORESTACIÓN: Establecimiento de especies forestales en terrenos forestales;

REGIÓN ECOLÓGICA: La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes;

RELLENO SANITARIO: Método de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos municipales, los cuales se depositan, se esparcen, se compactan al menor volumen práctico posible y se cubren con una capa de tierra al término de las operaciones del día y que cuenta con los sistemas para el control de la contaminación que en esta actividad se produce.

REMEDIACIÓN: Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos;

RENDIMIENTO SOSTENIDO: La producción que puede generar un área forestal en forma persistente, sin merma de su capacidad productiva;

REORDENAMIENTO AMBIENTAL URBANO: El proceso mediante el cual se verifica el cumplimiento en los giros, potencialmente contaminantes, de la normatividad y legislación vigente en materia ambiental, a giros contaminantes;

RESCATE ENERGÉTICO: Es la recuperación con fines de utilización de una parte de la energía que fue utilizada en los procesos productivos que anteceden a la generación de residuos.

RESERVAS: las áreas de un centro de población que serán utilizadas para su Crecimiento;

RESIDUO INCOMPATIBLE. Es aquel que al entrar en contacto o ser mezclado con otro reacciona produciendo calor o presión, fuego o evaporación o partículas, gases o vapores peligrosos, pudiendo ser esta reacción violenta.

RESIDUO INORGÁNICO: Todo aquel residuo que no proviene de la materia viva y que por sus características estructurales se degrada lentamente a través de procesos físicos, químicos o biológicos.

RESIDUO ORGÁNICO: Todo aquel residuo que proviene de la materia viva como restos de comida o de jardinería, y que por sus características son fácilmente degradables a través de procesos biológicos.

RESIDUO PELIGROSO BIOLÓGICO-INFECCIOSO (RPBI): El que contiene bacterias, virus u otros microorganismos con capacidad de causar infección o que contiene o puede contener toxinas producidas por microorganismos que causen efectos nocivos a seres vivos y al ambiente, que se generan en establecimientos de atención médica.

RESIDUO PELIGROSO: Todo aquel residuo, en cualquier estadio físico, que por sus características Corrosivas, Reactivas, Explosivas, Tóxicas, Inflamables y/o Biológicas/Infecciosas, representan desde su generación un peligro de daño para el ambiente.

RESIDUO POTENCIALMENTE PELIGROSOS: Todo aquel que se genera en casa por sus características físicas, químicas o biológicas puedan representar un daño para el ambiente.

RESIDUO SÓLIDO MUNICIPAL: Aquel residuo que se genera en casa habitación, parques, jardines, vía pública, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, bienes muebles, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos de servicio en general, todos aquellos generados en actividades municipales, que no requieran técnicas especiales para su control.

RESIDUO SÓLIDO: Sobrantes sólidos de procesos domésticos, industriales y agrícolas.

RESIDUO TÓXICO: Compuesto presente en cualquier porción comestible de bienes de origen animal cuyo origen sea químico, medicamento o por contaminación ambiental y que por estudios previos se ha determinado que puede constituir un riesgo a la salud pública o animal si se consume por encima de los niveles máximos permitidos;

RESIDUO: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia y demás ordenamientos que de ella deriven;

RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL (RME): Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

RESIDUOS INCOMPATIBLES: Aquellos que al entrar en contacto o al ser mezclados con agua u otros materiales o residuos, reaccionan produciendo calor, presión, fuego, partículas, gases o vapores dañinos;

RESIDUOS PELIGROSOS: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que establece la LGPGIR;

RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (RSU): Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la LGPGIR como residuos de otra índole;

RESILIENCIA: es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, para lograr una mejor protección futura y mejorar las medidas de reducción de riesgos;

RESISTENCIA: Capacidad de los sistemas naturales o sociales para persistir ante los efectos derivados del cambio climático.

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL: La responsabilidad que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental;

RESPONSABILIDAD COMPARTIDA: Principio mediante el cual se reconoce que los residuos sólidos urbanos y de manejo especial son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado, distribución, consumo de productos, y que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos, y de los tres órdenes de gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social;

RESTAURACIÓN FORESTAL: Conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema forestal para recuperar parcial o totalmente sus funciones originales;

RESTAURACIÓN: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

RESTITUCIÓN: El restablecimiento de la situación ambiental mediante compensación física o económica, por el daño ocasionado al arbolado urbano, por el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia;

RETENCIÓN: Acto que ordena la Secretaría con el objeto de asegurar temporalmente animales, bienes de origen animal, desechos, despojos, productos químicos, farmacéuticos, biológicos o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, considerados como de riesgo zoonosológico;

REUSO: Proceso de utilización de los residuos sin tratamiento previo y que se aplicarán a un nuevo proceso de transformación o de cualquier otro.

REUTILIZACIÓN: El empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación;

RIESGO ZOOSANITARIO: La probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal, así como la probabilidad de contaminación de los bienes de origen animal o de los productos para uso o consumo animal, que puedan ocasionar daño a la sanidad animal o a los consumidores;

RIESGO: Probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo, ocasionen efectos adversos en la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares;

RUIDO EXCESIVO: Las emisiones de sonido que se generen en establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios y cuyos decibeles excedan los límites establecidos en la NOM-081;

RUIDO: Sonido inarticulado y confuso desagradable al oído humano.

SALVAGUARDAS: Defensas precautorias de los derechos de la población y de los propietarios y poseedores legales de los recursos forestales en particular, frente a los escenarios de riesgo derivados de acciones del Estado o de los particulares;

SANEAMIENTO FORESTAL: Las acciones técnicas encaminadas a evaluar, detectar, prevenir, controlar y combatir las plagas y enfermedades forestales;

SANIDAD ANIMAL: La que tiene por objeto preservar la salud, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales;

SANIDAD FORESTAL: Normas, lineamientos, medidas y procedimientos para la evaluación, detección, prevención, monitoreo y manejo integrado de plagas y enfermedades forestales;

SEPARACIÓN DE RESIDUOS: Proceso por el cual se hace una selección de los residuos en función de sus características con la finalidad de utilizarlos para su reciclaje o reúso.

SEPARACIÓN PRIMARIA: ACCIÓN de segregar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en orgánicos e inorgánicos, en los términos de la Ley de la materia;

SEPARACIÓN SECUNDARIA: Acción de segregar entre sí los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que sean inorgánicos y susceptibles de ser valorizados en los términos de la Ley de la materia;

SERVICIOS AMBIENTALES: Beneficios que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo forestal sustentable, que pueden ser servicios de provisión, de regulación, de soporte o culturales, y que son necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y que proporcionan beneficios al ser humano;

SERVICIOS FORESTALES: Las actividades realizadas para ordenar, cultivar, proteger, conservar, restaurar y aprovechar los recursos y servicios ambientales de un ecosistema forestal, así como la asesoría y capacitación a los propietarios o poseedores de recursos forestales para su gestión; la asesoría y acompañamiento en el desarrollo de empresas y redes de agregación de valor, organización, administración y todas aquellas materias necesarias para el desarrollo integral del manejo forestal y el desarrollo sustentable de los territorios forestales;

SERVICIOS URBANOS: las actividades operativas y servicios públicos prestadas directamente por la autoridad competente o concesionada para satisfacer necesidades colectivas en los Centros de Población;

SILVICULTORES: Personas que llevan a cabo acciones de manejo de los recursos forestales con fines de aprovechamiento, protección, conservación y restauración;

SILVICULTURA: La teoría y práctica de controlar el establecimiento, composición, constitución, crecimiento y desarrollo de los ecosistemas forestales para la continua producción de bienes y servicios;

SISTEMA DE CALIFICACIÓN PARA EL MANEJO DEL FUEGO EN ECOSISTEMAS FORESTALES: Instrumento nacional que establece los requerimientos mínimos de entrenamiento, experiencia, aptitud física y estándares que aplican para el personal técnico especialista y los combatientes de incendios forestales, independientemente de la dependencia, nivel de gobierno u organización a la que pertenezcan;

SISTEMA DE COMANDO DE INCIDENTES: Es la combinación de instalaciones, equipamiento, personal, protocolos, procedimientos y comunicaciones operando en una estructura organizacional común, con la responsabilidad de administrar los recursos asignados para lograr efectivamente los objetivos operacionales pertinentes en un incidente;

SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN Y GESTIÓN FORESTAL: Es el instrumento de política nacional que tiene como objetivo, registrar, integrar, organizar y difundir la información relacionada con la materia forestal;

SISTEMA NACIONAL DE MEJORAMIENTO GENÉTICO FORESTAL: Es el instrumento de coordinación promovido por la Comisión, para fortalecer la toma de decisiones entre los distintos actores del sector forestal, que permite cumplir con los objetivos de conservación, aprovechamiento, manejo integral sustentable y mejoramiento de los recursos genéticos forestales, que garanticen la preservación de la riqueza genética de los ecosistemas forestales del país, de conformidad con las demás disposiciones aplicables;

SISTEMA NACIONAL TERRITORIAL: delimita las regiones y Sistemas Urbano Rurales que las integran y establece la jerarquización y caracterización de las zonas metropolitanas, Conurbaciones y Centros de Población, así como sus interrelaciones funcionales;

SISTEMAS DE ALERTA TEMPRANA: Conjunto de instrumentos de medición y monitoreo terrestre, marino, aéreo y espacial, que organizados armónicamente con el Sistema Nacional de Protección Civil pueden advertir a la población, de manera expedita y a través de medios electrónicos de telecomunicación, sobre su situación de vulnerabilidad y riesgo ante fenómenos hidrometeorológicos extremos relacionados con el cambio climático.

SISTEMAS DE REDUCCIÓN DE RIESGOS DE CONTAMINACIÓN: Medidas y procedimientos establecidos por la secretaría para garantizar que los bienes de origen animal se obtienen durante su producción primaria y procesamiento en establecimientos Tipo Inspección Federal y sacrificio en rastros y en los demás establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano en óptimas condiciones zoonosanitarias, y de reducción de peligros de contaminación, física, química y microbiológica a través de la aplicación de Buenas Prácticas de Producción y Buenas Prácticas de Manufactura;

SISTEMAS URBANO RURALES: unidades espaciales básicas del ordenamiento territorial, que agrupan a áreas no urbanizadas, centros urbanos y asentamientos rurales vinculados funcionalmente;

SITIO CONTAMINADO: Lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que ha sido contaminado con materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas;

SUELO FORESTAL: Cuerpo natural que ocurre sobre la superficie de la corteza terrestre, compuesto de material mineral y orgánico, líquidos y gases, que presenta horizontes o capas y que es capaz de soportar vida; que han evolucionado bajo una cubierta forestal y que presentan características que les confirió la vegetación forestal que en él se ha desarrollado;

SUMIDERO: Cualquier proceso, actividad o mecanismo que retira de la atmósfera un gas de efecto invernadero y o sus precursores y aerosoles en la atmósfera incluyendo en su caso, compuestos de efecto invernadero.

TERCERO ESPECIALISTA AUTORIZADO: Persona moral o médico veterinario autorizado por la Secretaría para auxiliar a la misma o a las personas aprobadas por ésta, como coadyuvantes en la verificación y certificación de las disposiciones contenidas en la Ley de la materia y de las que de ella deriven mediante un dictamen. Tratándose de buenas prácticas pecuarias aplicadas a la producción primaria y procesamiento de los bienes de origen animal, los terceros especialistas, también podrán ser profesionistas de carreras afines a la medicina veterinaria;

TERMÓLISIS: Proceso térmico a que se sujetan los residuos en ausencia de, o en presencia de cantidades mínimas de oxígeno, que incluye la pirólisis en la que se produce una fracción orgánica combustible formada por hidrocarburos gaseosos y líquidos, así como carbón y una fase inorgánica formada por sólidos reducidos metálicos y no metálicos, y la gasificación que demanda mayores temperaturas y produce gases susceptibles de combustión;

TERRENO FORESTAL: Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considerará terreno forestal, para efectos de la Ley de la materia, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas;

TERRENO PREFERENTEMENTE FORESTAL: Aquel que habiendo estado cubierto por vegetación forestal y que en la actualidad no está cubierto por dicha vegetación, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía, cuya pendiente es mayor al 5 por ciento en una extensión superior a 38 metros de longitud y puede incorporarse al uso forestal, siempre y cuando no se encuentre bajo un uso aparente;

TERRENO TEMPORALMENTE FORESTAL: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales, así como aquellos en los que se hayan realizado actividades de reforestación, pudiendo volver a su condición de terreno agropecuario al desaparecer esta actividad;

TERRITORIO FORESTAL: Espacio donde existen terrenos forestales y se llevan a cabo diversas actividades económicas, sociales y culturales que interaccionan con la gestión forestal;

TIERRA DE MONTE Y TIERRA DE HOJA: Es un recurso forestal no maderable compuesto por suelo y materiales de origen mineral y orgánico que forma parte de los terrenos forestales;

TOLERANCIA: Nivel máximo permisible de agentes activos tóxicos en los residuos por medio de la cual se cambian sus características, con la finalidad de evitar daños al ambiente.

TONELADAS DE BIÓXIDO DE CARBONO EQUIVALENTES: Unidad de medida de los gases de efecto invernadero, expresada en toneladas de bióxido de carbono, que tendrían el efecto invernadero equivalente.

TRATAMIENTO: Procedimiento de naturaleza química, física o de otra índole, para eliminar, remover o inactivar a los agentes que causan las enfermedades o plaga que afectan a los animales o para erradicar cualquier fuente de contaminación alimentaria;

TRATAMIENTOS POR ESTERILIZACIÓN: Procedimientos que permiten, mediante radiación térmica, la muerte o inactivación de los agentes infecciosos contenidos en los residuos peligrosos;

TRAZABILIDAD: Serie de actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten registrar los procesos relacionados con el nacimiento, crianza, engorda, reproducción, sacrificio y procesamiento de un animal, los bienes de origen animal, así como de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos hasta su consumo final, identificando en cada etapa su ubicación espacial y en su caso los factores de riesgo zoonosarios y de contaminación que pueden estar presentes en cada una de las actividades;

TURNO O EDAD DE COSECHA: Periodo de regeneración de los recursos forestales que comprende desde su extracción hasta el momento en que éstos son susceptibles de nuevo aprovechamiento;

UNIDAD DE PRODUCCIÓN: Espacio físico e instalaciones en las que se alojan especies animales, para su cría, reproducción y engorda con el propósito de utilizarlas para autoconsumo, abasto o comercialización;

UNIDAD DE VERIFICACIÓN: Las personas físicas o morales mexicanas o extranjeras, que por su calidad y característica migratoria les permita realizar esta actividad y cuenten con el permiso previo otorgado por la autoridad competente, que hayan sido aprobadas para realizar actos de verificación por la Secretaría, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

UNIDADES DE GESTIÓN AMBIENTAL: (UGAS): Código de vocacionamiento sustentable de recursos naturales en áreas geográficas definidas.

UNIDADES DE MANEJO FORESTAL: Territorio con semejanzas físicas, ambientales, sociales y económicas, delimitado por la Comisión, en coordinación con las Entidades Federativas y con la opinión de sus Consejos Estatales Forestales;

UNIDADES DE MANEJO: (UMA): Instrumento de carácter federal que determina el aprovechamiento sustentable de beneficio directo al gestor y promovente de la flora y fauna silvestre

UNIDADES PRODUCTORAS DE GERMOPLASMA FORESTAL: Áreas establecidas en rodales naturales, plantaciones, huertos semilleros o viveros, con individuos seleccionados por su genotipo y/o fenotipo que posee identificada su procedencia, usada para la producción de frutos, semillas o material vegetativo;

USO DOMÉSTICO: Es el aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de necesidades básicas en el medio rural;

USOS DEL SUELO: los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un Centro de Población o Asentamiento Humano;

VALORIZACIÓN: Principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica, y

VEGETACIÓN FORESTAL: Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

VEGETACIÓN SECUNDARIA NATIVA: Aquella que surge de manera espontánea en selvas altas, medianas o bajas que han estado bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales; en algunas zonas se les denomina acahuales;

VERIFICACIÓN DE GASES: Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, proveniente de vehículos automotores.

VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN EN ORIGEN: Actos que realiza la Secretaría en el extranjero a los animales o bienes de origen animal, para constatar en el país de origen previo al trámite de importación, el cumplimiento de las especificaciones zoosanitarias vigentes de los Estados Unidos Mexicanos;

VERIFICACIÓN: Constatación ocular, revisión de documentos o comprobación mediante muestreo y análisis de laboratorio oficial, aprobado o autorizado, que compruebe el cumplimiento de lo establecido en la Ley de la materia, su Reglamento, y demás disposiciones que emanen de la misma disposición.

VERTEDERO: Es el sitio cuya finalidad es la recepción de los residuos municipales y que por sus características de diseño no puede ser clasificado como relleno sanitario.

VIBRACIÓN: Oscilaciones de escasa amplitud causadas por el movimiento que ocasiona la reflexión del sonido, motores de alta potencia, o cualquier otra fuente que cause molestias a terceros.

VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA: Conjunto de actividades que permiten reunir información indispensable para identificar y evaluar la conducta de las enfermedades o plagas de los animales, detectar y prever cualquier cambio que pueda ocurrir por alteraciones en los factores, condiciones o determinantes con el fin de recomendar oportunamente, con bases científicas, las medidas indicadas para su prevención, control y erradicación;

VISITA DE INSPECCIÓN: La supervisión que realiza el personal autorizado para verificar que el aprovechamiento, manejo, transporte, almacenamiento y transformación de recursos forestales, se ajuste a la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VIVERO FORESTAL: Sitio que cuenta con un conjunto de instalaciones, equipo, herramientas e insumos, en el cual se aplican técnicas apropiadas para la producción de plántulas forestales con talla y calidad apropiada según la especie, para su plantación en un lugar definitivo, y

VOCACIÓN NATURAL: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos, y

VULNERABILIDAD: Nivel a que un sistema es susceptible, o no es capaz de soportar los efectos adversos del Cambio Climático, incluida la variabilidad climática y los fenómenos extremos. La vulnerabilidad está en función del carácter, magnitud y velocidad de la variación climática a la que se encuentra expuesto un sistema, su sensibilidad, y su capacidad de adaptación.

ZONA CRÍTICA: Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulte la dispersión o se registren altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.

ZONA DE ESCASA PREVALENCIA: Estatus zoonosanitario que asigna la Secretaría a un área geográfica determinada en donde se presenta una frecuencia mínima de focos o casos de una enfermedad o plaga de animales, en un período y especie animal específicos;

ZONA EN CONTROL: Estatus zoonosanitario que asigna la Secretaría a un área geográfica determinada en la que se operan medidas zoonosanitarias tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales, en un período y especie animal específicos;

ZONA EN ERRADICACIÓN: Estatus zoonosanitario que asigna la Secretaría competente a un área geográfica determinada, en la que se operan medidas zoonosanitarias tendientes a la eliminación total del agente etiológico de una enfermedad o plaga de animales, donde se realizan estudios epidemiológicos con el objeto de comprobar la ausencia del agente etiológico en un período de tiempo y especie animal específicos, de conformidad con las normas oficiales y las medidas zoonosanitarias que la Secretaría facultada establezca; y

ZONA LIBRE: Estatus zoonosanitario que asigna la Secretaría a un área geográfica determinada por la Secretaría facultada que puede abarcar la totalidad del país o una región específica, en la que no existe evidencia de una determinada plaga o enfermedad;

ZONA METROPOLITANA: Centros de Población o conurbaciones que, por su complejidad, interacciones, relevancia social y económica, conforman una unidad territorial de influencia dominante y revisten importancia estratégica para el desarrollo nacional;

ZONIFICACIÓN FORESTAL: Es el instrumento de planeación en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas hidrográficas, con criterios de conservación, restauración y manejo sustentable.

ZONIFICACIÓN PRIMARIA: la determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; comprendiendo las Áreas Urbanizadas y Áreas Urbanizables, incluyendo las reservas de crecimiento, las áreas no urbanizables y las áreas naturales protegidas, así como la red de vialidades primarias, y

ZONIFICACIÓN SECUNDARIA: la determinación de los Usos de suelo en un Espacio Edificable y no edificable, así como la definición de los Destinos específicos.

ZONIFICACIÓN: la determinación de las áreas que integran y delimitan un territorio; sus aprovechamientos predominantes y las Reservas, Usos de suelo y Destinos, así como la delimitación de las áreas de Crecimiento, Conservación, consolidación y Mejoramiento;

ARTÍCULO 3º. Para efectos de este ordenamiento se denominara:

AYUNTAMIENTO: al Ayuntamiento de San Martín de Hidalgo, Jalisco;

CEA: a la Comisión Estatal del Agua;

CNA: a la Comisión Nacional del Agua;

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CPEJ: Constitución Política del Estado de Jalisco,

COPLADEM: al Comité de Planeación y Desarrollo Municipal;

LA: Ley Agraria,

LAYPEJ: Ley de Acuacultura y Pesca del Estado de Jalisco y sus Municipios,

LAN: Ley de Aguas Nacionales.

LBOGM: Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados,

LCMSAEJ: Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal para el Estado de Jalisco y sus Municipios,

LCMSVEJ: Ley de Coordinación en Materia de Sanidad vegetal para el Estado de Jalisco,

LDFSEJ: Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Jalisco,

LDRSEJ: Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Jalisco,

LFAYPAPEJ: Ley de fomento Apícola y Protección de Agentes Polinizadores del Estado de Jalisco,

LFYDPEJ: Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco,

LGIREJ: Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco,

LHPMEJ: Ley de Hacienda Pública Municipal del Estado de Jalisco

LMyN: Ley de Metrología y Normalización,

LOG: Ley de Organizaciones Ganaderas,

LPPEJ: Ley de Planeación Participativa del Estado de Jalisco y sus Municipios,

LPCEJ: Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco,

LPCEHTEJ: Ley de Protección contra la exposición al Humo del tabaco para el Estado de Jalisco,

LPyCAEJ: Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco,

LPCyFAyAVUEJ: Ley de Protección, Conservación y Fomento de Arbolado y Áreas Verdes Urbanas del Estado de Jalisco y sus Municipios,

LSEJ: Ley de Salud del Estado de Jalisco,

LA EJ: Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGyAPMEJ: Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco,

LP AEJ: Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco

LEEEyPA: Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,

LFRA: Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

LFSA: Ley Federal de Sanidad Animal,

LFVV: Ley Federal de Variedades Vegetales

LGCC: Ley General de Cambio Climático

LGDFS: Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

LGPyAS: Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables,

LGPC: Ley General de Protección Civil

LP: Ley de Planeación

LGS: Ley General de Salud,

LFSA: Ley Federal de Sanidad Vegetal,

LGVS: Ley General de Vida Silvestre

LG AH: Ley General de Asentamientos Humanos

LGEEPA: Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente

LGCT: Ley General para el Control del Tabaco,

LGPGIR: Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

MUNICIPIO: al Municipio de San Martín de Hidalgo, Jalisco;

NOM: a la Norma Oficial Mexicana;

PROFEPA: a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

REGLAMENTO: al Reglamento de Ecología del Municipio de San Martín de Hidalgo, Jalisco;

SEMADET: a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco, y

SEMARNAT: a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 4º. Para la interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en el presente Reglamento, se aplicaran supletoriamente las disposiciones contenidas en la LGEEPA, la LEEEyPA, la LPAEJ, la LHPMEJ y las demás leyes y normas de orden federal y estatal, así como los ordenamientos municipales sobre cuestiones específicas, relacionadas con materias que regula este Reglamento.

ARTÍCULO 5º. Corresponden al Gobierno Municipal las siguientes atribuciones:

I. La formulación, conducción y evaluación de la Política Ambiental Municipal en concordancia con la política nacional y estatal;

II. La formulación, ejecución y evaluación del Programa Municipal de Protección al Ambiente;

III. La formulación y conducción de la Política Municipal de Información y Difusión en Materia Ambiental, así como la elaboración de Informes periódicos sobre Materia Ambiental de competencia municipal;

IV. La formulación, ejecución y evaluación de la Política Municipal en materia de Cambio Climático en concordancia con la política nacional y estatal;

V. La formulación, por sí o en coordinación con el Gobierno del Estado, y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, del Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, que deberá de observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondiente;

VI. El diseño, formulación y aplicación, a través del Presidente Municipal y en concordancia con la política nacional y estatal, de la Política Forestal del Municipio;

VII. La aplicación de Instrumentos de Política Ambiental previstos en la LEEEyPA, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Gobierno del Estado;

VIII. La formulación y expedición del Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal al que se refiere el Artículo 20 Bis 4 de la LGEEPA, en los términos en ella previstos, el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo establecidos en los respectivos planes;

IX. La creación y administración de Zonas de Preservación Ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas en la LEEEyPA, así como la participación en la creación y administración de Áreas Naturales Protegidas en los términos establecidos por la LGEEPA y la LEEEyPA;

X. Participar en Evaluaciones de Impacto Ambiental que se realicen en la circunscripción territorial municipal y realizar la Evaluación del Impacto Ambiental de obras o actividades que puedan causar impacto ambiental significativo, en los términos dispuestos por este reglamento y bajo lo establecido por la LGEEPA y LEEEyPA;

XI. La aplicación de los principios y criterios de control en materia de Regulación Ambiental de Asentamientos Humanos establecidas en los términos de la LGEEPA, la LGAH, la LEEEyPA, la LDRSEJ y los demás ordenamientos municipales aplicables;

XII. El Manejo Integral de Residuos Sólidos Urbanos, que consiste en la Recolección, Traslado, Tratamiento, y su Disposición Final, así como autorizar el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, rehúso, tratamiento y disposición final de dichos residuos;

XIII. El establecimiento y mantenimiento actualizado del Registro de los Grandes Generadores de Residuos Sólidos Urbanos;

XIV. La participación en el Control de los Residuos Peligrosos Generados o Manejados por Microgeneradores, así como la imposición de las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con el Gobierno Estatal;

XV. La aplicación de las disposiciones jurídicas en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que corresponda al Gobierno del Estado en los términos previstos en la LEEEyPA;

XVI. El otorgamiento de Permisos para Combustiones a Cielo Abierto cuyo propósito sea adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios conforme al procedimiento establecido en la LEEEyPA;

XVII. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la Prevención y Control de la Contaminación por Ruido, Efecto Visual, Vibraciones, Energía Térmica, Radiaciones Electromagnéticas, Lumínicas y Olores Perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles, excepto las que conforme a la LGEEPA sean consideradas de jurisdicción federal;

XVIII. La Preservación y Restauración del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en los Centros de Población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales; siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados por la LGEEPA;

XIX. La participación en Emergencias y Contingencias Ambientales conforme a las políticas y programas de Protección Civil que al efecto se establezcan;

XX. La participación en la atención de los asuntos que afecten el ambiente de dos o más Municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XXI. La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII del Artículo 8º de la LGEEPA;

XXII. La aplicación, por sí o por conducto del Organismo operador de Agua y Alcantarillado, de las disposiciones jurídicas en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de las Aguas que se Descarguen en los Sistemas de Drenaje y Alcantarillado de los Centros de Población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda al Gobierno del Estado;

XXIII. La integración de un Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes al Aire, Agua, Suelo y Subsuelo, Materiales y Residuos de competencia municipal, así como de aquellas sustancias que determina la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante las autoridades ambientales municipales;

XXIV. Dictar los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones dispuestas por la LGEEPA, la LEEEyPA y demás ordenamientos jurídicos aplicable. Asimismo, en el ejercicio de sus atribuciones el Municipio observará las disposiciones de las leyes aplicables;

XXV. Celebrar Convenios de Concertación y Coordinación para la realización de acciones en materia ambiental dentro de la jurisdicción territorial municipal, con la Federación, el Estado, los Municipios y los sectores social y privado conforme lo dispuesto por la LGEEPA, la LEEEyPA y demás ordenamientos jurídicos aplicables; Los convenios de coordinación en materia ambiental, podrán establecer las bases, para la instrumentación del proceso tendiente a la formulación, aprobación, expedición, ejecución, evaluación y modificación del programa de ordenamiento ecológico metropolitano que involucre varios Municipios conurbados;

XXVI.- Aplicar las disposiciones de tránsito y vialidad para reducir los niveles de emisión de contaminantes de la atmósfera, provenientes de los vehículos automotores, incluido el transporte público;

XXVII.- Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en Materia de Responsabilidad Ambiental por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en el ejercicio de sus atribuciones, y

XXVIII. La atención de los demás asuntos que en materia de conservación ambiental les conceda la LGEEPA, la LEEEyPA, la LGPGIR, este reglamento u otros ordenamientos, en concordancia con éstas y que no estén otorgados expresamente a la Federación o al Estado.

ARTÍCULO 6°. Se considera de utilidad y orden público e interés social:

- I. El ordenamiento ecológico dentro del territorio municipal;
- II. El establecimiento de la política y los criterios ambientales particulares del Municipio;
- III. La regulación de la conservación y protección de zonas de preservación, jardines, parques y áreas verdes, en coordinación con el área competente de la administración municipal, así como la forestación y reforestación de las áreas naturales del Municipio;
- IV. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, como medida de prevención ante la presencia de actividades consideradas como riesgosas;
- V. El establecimiento de medidas para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio municipal;
- VI. La planeación y ejecución de acciones que fomenten, la educación ambiental; el fortalecimiento de la cultura ambiental; el desarrollo de tecnologías limpias, así como la prevención del cambio climático;
- VII. Las acciones pertinentes para la protección de la biodiversidad local, así como aquellas que traigan como consecuencia una mejora en la aplicación de planes de protección civil que tuvieran una relación con el ambiente a los fines del Reglamento, y
- VIII. Las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la federación y al Estado.

ARTÍCULO 7°. Los titulares de las licencias, autorizaciones y permisos que en materia ambiental expida la autoridad municipal, quedarán sujetos en lo que corresponda, al cumplimiento de las obligaciones, limitaciones y prohibiciones contempladas en el presente Reglamento o en la legislación vigente que en materia ambiental resulte aplicable, así como de las normas que se observen de forma supletoria para el cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 8°. Corresponde al Ayuntamiento a través de la Dirección y demás dependencias listadas como autoridades ambientales municipales, hacer cumplir las diversas disposiciones contenidas en el Reglamento referente a la preservación, protección, control, restauración y desarrollo sustentable del ambiente, de acuerdo a las facultades que le reconozcan las disposiciones federales y estatales en materia ambiental.

ARTÍCULO 9°. El Ayuntamiento a través de la Dirección, realizará las verificaciones que estime pertinentes a las obras que pretendan realizar personas físicas o morales, y que puedan producir contaminación o deterioro ambiental, procediendo de acuerdo a lo que señale la LGEEPA, la LEEEyPA o bien de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 10°. El Ayuntamiento podrá determinar con base en resoluciones federales o estatales, estudios y análisis realizados, por sí o en colaboración con terceros, basados en la normatividad vigente o el presente ordenamiento: la limitación, modificación o suspensión de actividades comerciales o de servicios, desarrollos urbanos, turísticos y todas aquellas actividades que puedan causar deterioro ambiental, o bien que alteren la calidad del ambiente o comprometan el desarrollo sustentable dentro de la circunscripción del Municipio.

**TITULO PRIMERO
DE LAS AUTORIDADES
Capítulo Único
De la autoridad municipal en materia ambiental**

ARTÍCULO 11. Son autoridades municipales competentes para la aplicación de este Reglamento:

- I. El cabildo del Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario General del H. Ayuntamiento;
- IV. El Director de Ecología y Aseo Público;
- V. El Coordinador de Ecología Municipal;
- VI. Los Inspectores/as de Ecología;
- VII. El Director de Catastro y Desarrollo Urbano;
- VIII. El Síndico Municipal, (quien además es autoridad en materia de protección animal);
- IX. El director de Seguridad Pública Municipal;
- X. El director de Protección Civil Municipal;
- XI. El director de Parques, Jardines y Panteones;
- XII. El director de Comercio;
- XIII. El encargado de la Hacienda Pública Municipal, y
- XIV. Los Delegados Municipales.

Las Autoridades a que se refiere este precepto deberán hacer la vinculación de sus Reglamentos con la finalidad de no incurrir en violaciones al Artículo 8 fracción II de la LEEEyPA.

ARTÍCULO 12. Es competencia de la Dirección y de los demás Órganos de Gobierno Municipal involucrados en materia ecológica, vigilar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como la correcta ejecución de las medidas preventivas y correctivas que deban realizarse con motivo de las violaciones a los ordenamientos de la materia, contenidas en las quejas y denuncias de la población, para lo cual podrán solicitar a las demás autoridades municipales la información necesaria para el cumplimiento de sus facultades, en los términos establecidos por las leyes vigentes en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Estas autoridades así como los inspectores adscritos a las mismas, tendrán fe pública en todos los actos que realicen en el ejercicio o con motivo de sus funciones.

ARTÍCULO 13. Los titulares de las autorizaciones y permisos que en materia ambiental expida la autoridad municipal, quedarán sujetos en lo que corresponda, al cumplimiento de las obligaciones, limitaciones y prohibiciones contempladas en este Reglamento y en la legislación ambiental vigente.

ARTÍCULO 14. El Ayuntamiento, a través de la Dirección y en coordinación con las demás autoridades señaladas en este ordenamiento, desarrollará acciones diversas para la preservación ambiental y control de efectos contaminantes, así como de los factores causales del deterioro ecológico que se susciten en el Municipio.

ARTÍCULO 15. Las autoridades municipales, además de ejercer las facultades que les corresponden por ley, podrán celebrar acuerdos de coordinación con la SEMARNAT y la SEMADET, así como con otras dependencias federales y estatales, previo el cumplimiento de las formalidades legales que en cada caso procedan.

ARTÍCULO 16. La Dirección podrá solicitar asesoría y apoyo profesional a dependencias, entidades federales y estatales, así como a instituciones nacionales que, por razón de su competencia o autoridad en el tema, puedan proporcionarlos; así mismo propiciarán la participación de los organismos, asociaciones y sociedades científicas o culturales, regionales y nacionales interesados en la materia.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA DENUNCIA POPULAR

Capítulo I

De la participación ciudadana

ARTÍCULO 17. Con el propósito de obtener el consenso y apoyo de la ciudadanía en cuanto a la atención y solución de los problemas ambientales, su control, prevención y en su caso corrección, el Ayuntamiento a través de la Dirección deberá:

I. Retomar, analizar y en su caso, aplicar las propuestas de solución a los problemas ambientales en el Municipio, aportadas por los grupos sociales, particulares, autoridades del Municipio y los comités para la defensa de los recursos naturales, entre otros;

II. Contar con la opinión de los distintos grupos en la elaboración de los programas, proyectos y actividades que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;

III. Incluir como elemento indispensable la participación social en la aplicación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política ecológica, dentro de los programas, proyectos y actividades a que se hace referencia en la fracción anterior, y

IV. Realizar, dentro del marco legal y reglamentario vigente, todas las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de tales finalidades.

ARTÍCULO 18. A través de la Dirección y por cualquier medio, los grupos sociales y los particulares interesados o afectados por los problemas ambientales, así como las autoridades auxiliares del Municipio podrán, de acuerdo a lo que establece este Reglamento, opinar y expresar propuestas de solución, siempre que las mismas sean pertinentes en temas relativos al equilibrio ecológico y la protección al ambiente del Municipio.

Capítulo II **De la denuncia popular**

ARTÍCULO 19. Se entiende por denuncia popular, el mecanismo por el cual, las personas físicas o morales públicas o privadas, hacen saber a la Dirección todo hecho, acto u omisión de competencia local, que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a la salud humana, así como la o las personas responsables del mismo, con el fin de que la autoridad atienda y procure su solución. La denuncia podrá ser recibida en la Dirección.

ARTÍCULO 20. En materia de denuncia popular, corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, ejercer las siguientes atribuciones:

I. Fomentar y promover entre la población del Municipio, la cultura de la denuncia por hechos que atenten contra el medio ambiente, difundiendo los procedimientos para la presentación de la misma, los que podrán ser, las redes sociales, la página web del Ayuntamiento y los que resulten pertinentes;

II. Recibir, y otorgar en forma expedita el curso legal y administrativo correspondiente a toda denuncia que la población presente;

III. Informar a los denunciantes sobre el trámite y resultado de sus quejas o denuncias en un plazo no mayor a 30 días hábiles siguientes a la presentación de las mismas, excepto en los casos en que la urgencia amerite atención inmediata;

IV. Manejar la información y datos personales proporcionados en las denuncias, conforme lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco;

V. Substanciar los procedimientos para determinar la responsabilidad por violaciones a las normas contenidas en este Reglamento y para la implementación de las medidas de seguridad que fueren necesarias, para lo cual, se apoyará en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, la cual se hará cargo del trámite correspondiente;

VI. Previo a garantizar el Derecho de audiencia, imponer las medidas de seguridad que fueren necesarias, así como las Infracciones que se deriven de la violación a las normas contenidas en el presente Reglamento, y

VII. Las demás que deriven de las leyes y de este Reglamento.

ARTÍCULO 21. Cualquier persona física o moral, pública o privada, ya sea por escrito o vía telefónica, tiene el derecho y la obligación de denunciar todo hecho, acto u omisión que genere o pueda generar deterioro al ambiente o daños a la salud de la población.

Para dar curso a la denuncia, será necesario el señalamiento de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que los hechos ocurrieron o están sucediendo y en su caso, la identificación del o de los probables responsables, así como las evidencias que existan.

ARTÍCULO 22. La Dirección al recibir una denuncia, deberá:

I. Verificar la autenticidad de los hechos contenidos en ella mediante la práctica de una visita de inspección, para lo cual comisionara a los Inspectores adscritos al área, los que serán designados mediante oficio, quienes observaran durante la visita las formalidades esenciales del procedimiento, dejando constancia de todas las circunstancias que observen en el acta que corresponda en la cual y en su caso, se deberá otorgar la participación a las personas que intervengan; los inspectores, podrán apoyarse en los medios electrónicos y técnicos que consideren pertinentes para informar adecuadamente el acta de inspección, así como en entrevistas a personas involucradas o que conozcan los hechos;

II. Dictar las medidas preventivas, correctivas y de seguridad, que sean necesarias para evitar que el hecho, acto u omisión genere o siga generando deterioro al ambiente o daños a la salud de la población; estas medidas serán ejecutadas por los inspectores adscritos a la Dirección;

III. Substanciar los procedimientos que se establecen en el Título Noveno De las Medidas de Seguridad y Sanciones en Materia de Protección Ambiental del presente Reglamento, para los cuales podrá apoyarse en la Dirección de Asuntos Jurídicos para su tramitación, y

IV. En caso de comprobarse la violación a las normas legales o reglamentarias de la materia, se impondrá al responsable la sanción que corresponda de conformidad con el presente Reglamento, sin perjuicio de las que deriven de la LEEEyPA y las que pudieren derivar de la LFRA, sin perjuicio de que otra autoridad pueda investigarlos de oficio.

Capítulo III Del derecho a la información ambiental

ARTÍCULO 23. Toda persona tendrá derecho solicitar información ambiental del Municipio, en los términos establecidos por la LEEEyPA, y de conformidad con la política municipal de información y difusión en materia ambiental e informes periódicos en materia ambiental que ahí se establezcan.

ARTÍCULO 24. Quien reciba información ambiental de la Dirección, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuado uso y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

ARTÍCULO 25. La política ambiental municipal, tiene como finalidad establecer los mecanismos que permitan la compatibilidad entre los ciclos ecológicos, la renovabilidad y capacidad de los suelos, la diversidad biológica de los ecosistemas y el equilibrio de las estructuras hidrológicas; con los modelos productivos, nuevas tecnologías y sus principios económicos, a fin de no atentar de manera irreversible la conservación y renovabilidad de los recursos naturales.

ARTÍCULO 26. Para la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal, así como para la planeación del desarrollo municipal, se observarán los siguientes principios:

I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;

II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;

IV. Los instrumentos económicos son mecanismos altamente efectivos como medios para internalizar las externalidades negativas de las actividades económicas y así como medios idóneos para la implementación del principio el que contamina paga constitucionalmente reconocido;

V. Los mecanismos de regulación directa son altamente efectivos para el cumplimiento de los objetivos ambientales del Municipio entre los cuales se consideraran las autorizaciones y licencias que en materia ambiental expida el Municipio a través de la Dirección de Ecología y Aseo Público;

VI. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

VII. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

VIII. La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

IX. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

X. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

XI. La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

XII. El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

XIII. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XIV. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;

XV. Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

XVI. La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable, y

XVII. Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable.

ARTÍCULO 27. La política ambiental municipal estará definida dentro de un plan municipal ambiental que será elaborado por la Dirección, en coordinación con las demás dependencias municipales y terceros interesados, y será aprobado por el Ayuntamiento en los tiempos establecidos bajo los términos de la LPEM, debiendo contener al menos:

I. Un diagnóstico del estado actual del ambiente en el Municipio, que contenga entre otros, la normativa, instrumentos de planeación base, agua, aire, suelo, biodiversidad, residuos sólidos urbanos, efectos del cambio climático, energía, desarrollo urbano;

II. El establecimiento de objetivos, estrategias, metas e indicadores;

III. La definición de esquemas de participación ciudadana;

IV. Un programa de seguimiento y evaluación, y

V. Los demás elementos que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO 28. El plan municipal ambiental deberá elaborarse con una perspectiva a largo plazo (mayor a 15 años), pudiendo establecerse periodos de evaluación cada 3 años, para coincidir con los cambios en la administración municipal.

TÍTULO CUARTO
DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL
Capítulo I
De la planeación ambiental municipal

ARTÍCULO 29. Para la consecución de la política ambiental asentada en el plan municipal ambiental y en la planeación municipal del desarrollo, el Ayuntamiento y demás autoridades ambientales municipales, dispondrán del uso de los siguientes instrumentos en los términos dispuestos por la legislación federal y estatal de la materia, así como este reglamento:

I. El Plan Municipal Ambiental que contendrá la Política Municipal Ambiental general y las Políticas Municipales en materia de Información y Difusión Ambiental, de Cambio Climático y Forestal;

II. El Programa Municipal de Protección al Ambiente;

III. El Programa Municipal de Acción ante el Cambio Climático, derivado del Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático;

IV. El Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial;

V. Los Programas de Ordenamientos Ecológicos del Territorio Municipal, en concordancia con el Estatal y Nacional;

VI. Las Zonas de Preservación Ecológica Municipales y Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal;

VII. La Evaluación del Impacto Ambiental;

VIII. La Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos;

IX. El Registro Municipal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes al Aire, Agua, Suelo y Subsuelo, Materiales y Residuos;

X. El Registro de los Grandes Generadores de Residuos Sólidos Urbanos;

XI. Los Permisos para Combustiones a Cielo Abierto para el adiestramiento y capacitación del personal encargado del combate a incendios;

XII. Las Normas Oficiales Mexicanas en las Materias y Supuestos de las fracciones III, IV, VI y VII del Artículo 8° de la LGEEPA;

XIII. Los instrumentos económicos;

XIV. Los acuerdos de coordinación entre los diferentes ámbitos de gobierno y los convenios de concertación con las organizaciones representativas de la comunidad;

XV. Las medidas para prevenir contingencias ambientales o controlar emergencias ecológicas;

XVI. La inspección, vigilancia, control y medidas de seguridad que el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, realice mediante sus inspectores, así como la aplicación de las sanciones contempladas en el Catálogo que las contiene. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan de acuerdo a la LEEEyPA. Los inspectores podrán coordinarse con los distintos Órganos del Ayuntamiento para la correcta aplicación del presente reglamento;

XVII. El fomento a la participación social, y

XVIII. La Participación Ciudadana.

Capítulo II

Del ordenamiento ecológico del Municipio

ARTÍCULO 30. Él o los Programas de ordenamiento ecológico del Municipio, serán elaborados y propuestos por el organismo encargado de la planeación municipal en coordinación con la Dirección de Administración y Desarrollo Urbano, la Dirección y las Comisiones correspondientes, asistidos por los expertos en la materia que se considere pertinente, en los términos de los artículos 20 BIS 4 de la LGEEPA, así como de la LEEEyPA, y tendrán por objeto:

I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;

II. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos;

III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes, y

IV. El otorgamiento de asignaciones, licencias, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 31. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados él o los programas de ordenamiento ecológico municipal, serán determinados bajo lo establecido en el Reglamento de la LGEEPA en materia de ordenamiento ecológico y la LEEEyPA, conforme a las siguientes bases:

I. Existirá congruencia entre los programas de ordenamiento ecológico y el general del territorio y regionales, con los programas de ordenamiento ecológico local;

II. Los programas de ordenamiento ecológico local cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA;

III. Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que se establezca en la LEEEyPA;

IV. Las autoridades locales harán compatibles el ordenamiento ecológico del territorio y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los programas de ordenamiento ecológico local, así como en los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables. Asimismo, los programas de ordenamiento ecológico local preverán los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas;

V. Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida competencia de la Federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría, el Gobierno Estatal y el Municipio, según corresponda;

VI. Los programas de ordenamiento ecológico local regularán los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen, y

VII. Para la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico local, la LAE establecerá los mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados. Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública de los programas respectivos.

ARTÍCULO 32. En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales del Municipio, el ordenamiento ecológico considerará:

I. La realización de obras públicas y privadas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales;

II. El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales dentro de la jurisdicción municipal;

III. La incorporación de los adelantos de la ciencia y la tecnología para aminorar el impacto de las actividades humanas y los procesos de degradación ambiental presentes o que puedan desarrollarse en las regiones ecológicas que afecten o puedan afectar al Municipio, y

IV. La sustentabilidad de los centros de población y el equilibrio de las relaciones ambientales en la áreas ecológicas de jurisdicción municipal, pero con una visión metropolitana, así como una explotación controlada que minimice el riesgo de daños a la población y a su patrimonio.

ARTÍCULO 33. En cuanto a la localización de la actividad secundaria y de los servicios dentro del territorio municipal, el ordenamiento será considerado en:

I. La realización de obras públicas susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas, y

II. Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 34. En lo que se refiere a la regulación ambiental de asentamientos humanos dentro del territorio municipal, el ordenamiento ecológico local del territorio será considerado conforme a lo dispuesto en la LGEEPA, la LGHA y la LEEEyPA, en:

I. La elaboración de los Planes de Desarrollo Urbano (Planes de Centros de Población Estratégico, Planes de Desarrollo Urbano de Centros de Población, Planes de Ordenación de Zona Conurbadas Intermunicipales);

II. La fundación de nuevos centros de población;

III. La creación de recursos territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano;

IV. La ordenación urbana del territorio municipal y los programas de los gobiernos federal, estatal y municipal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda;

V. La zonificación general del territorio municipal para la aplicación de políticas, así como el establecimiento de las respectivas normas ecológicas de uso del suelo y de aprovechamiento de sus recursos;

VI. La delimitación y establecimiento de las Zonas de Reserva Ecológica Municipales, en donde deberán mantenerse inalterables las áreas de preservación ecológica definidas por el Plan Estatal de Desarrollo Urbano y los Ordenamientos Ecológicos, y

VII. La autorización de licencias de cambio de uso de suelo y de funcionamiento de competencia municipal.

ARTÍCULO 35. Queda prohibida la realización de obras y actividades señaladas en los artículos anteriores, fuera de los sitios establecidos en el ordenamiento ecológico del territorio municipal, así como en lo establecido en los planes de los centros de población y demás leyes, reglamentos y disposiciones legales existentes. Cualquier autorización que se otorgue en contravención a lo anterior será nula de pleno derecho y por lo tanto no podrá surtir efecto legal alguno.

Las violaciones a este precepto serán sancionadas de conformidad con el Artículo 96 de este Reglamento.

Capítulo III De la evaluación del impacto ambiental en el Municipio

ARTÍCULO 36. Corresponde al Ayuntamiento por conducto de la Dirección, las siguientes atribuciones:

I. Realizar, en su ámbito de competencia, la evaluación de impacto ambiental de las obras, proyectos o actividades que se pretendan realizarse dentro de los límites del Plan de Centro de Población y demás Planes de Desarrollo Urbano su competencia, y que puedan causar impacto ambiental significativo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su reglamento en Materia de Impacto Ambiental y Riesgo;

II. Promover ante la Federación o el Estado, la evaluación del impacto ambiental de las obras, proyectos o actividades que se realicen en el territorio municipal, que no sean de su competencia;

III. Expedir dentro del plazo de 30 días hábiles a partir de tener debidamente integrado el expediente respectivo, la resolución o Licencia Ambiental Municipal, de conformidad con lo establecido por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el Estado, mismas que deberán integrarse al registro de emisiones y transferencia de contaminantes a que se refiere el artículo 109 Bis de la LGEEPA.

Las Licencias Ambientales Municipales son de carácter obligatorio para todos los establecimientos de giros Mercantiles y de Servicios, así como para quienes pretendan realizar obras o desarrollos, toda vez que sin importar el giro que desempeñen son generadores de Residuos y Emisores de Contaminantes;

IV. Participar en los procesos de evaluación de Impacto Ambiental de competencia Federal y Estatal que se realicen dentro de la circunscripción territorial del Municipio;

V. Expedir dentro del plazo de 30 días hábiles a partir de tener debidamente integrado el expediente respectivo, las autorizaciones de impacto y riesgo ambiental en los casos previstos en el artículo 29 de la LEEEyPA y vigilar su cumplimiento, para lo cual, el solicitante deberá presentar ante la Dirección informe preventivo de acuerdo al artículo 27 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Para el trámite de las correspondientes autorizaciones de impacto ambiental el solicitante deberá:

a) Tramitar, cuando proceda, el cambio de uso de suelo en terrenos forestales y su autorización en materia de impacto ambiental ante la SEMARNAT, con fundamento en el artículo 16 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y presentar en su oportunidad copia de dichas autorizaciones ante la Dirección;

b) Indicar la persona o empresa que recolectará los RSU, RME y residuos sanitarios, así como informar o presentar copia de los Planes de Manejo de Residuos y sus respectivas autorizaciones por parte de la SEMADET que sean de su competencia, a la Dirección de los sitios autorizados que se emplearán para la correcta disposición final de éstos;

c) Solicitar la realización de visita de inspección al predio donde se pretende llevar a cabo la construcción, con la finalidad de que la Dirección pueda corroborar el contenido del informe preventivo y en su caso, solicitar las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al mismo;

d) Consultar y obtener la autorización respectiva de la SEMADET sobre la ubicación del sitio de disposición final de los RME;

e) Presentar programa de forestación o reforestación con especies nativas de la región, según corresponda en su caso, realizando inventario de los árboles que serán derribados por zonas, especificando tipo y cantidad y entregar propuesta de sustitución de los mismos, considerando lo dispuesto en el Reglamento de Parques y Jardines Públicos del Municipio de San Martín de Hidalgo, Jalisco, por oficio, dirigido a la Dirección con copia a la subdirección de Parques, Jardines y cementerios, tomando en consideración las especies contenidas en el Reglamento antes referido;

f) Utilizar agua tratada en las etapas de humedecimiento del terreno, construcción y de irrigación para el proyecto de reforestación;

g) Anexar al informe las ecotecnias que se implementarán en el proyecto, y demás acciones a ejecutar para la protección al ambiente;

h) Construir plantas de tratamiento en cantidad proporcional al número de lotes que se tengan previstos para construir;

i) En caso de riesgo, presentar los dictámenes, estudios y/o autorizaciones que emita Protección Civil Municipal, el Organismo Operador de Agua o la SEMADET, así como los otros organismos en relación a sus atribuciones. Implementar un adecuado manejo para los RSU que se generen, en tanto se lleva a cabo la municipalización de los servicios, incluida la separación de residuos, área apropiada para su almacenamiento a través de empresa o persona autorizada y efectuar su disposición en el sitio autorizado por el Ayuntamiento para dicho fin, y

j) Abstenerse de realizar actividad alguna en el predio hasta obtener la autorización o resolución que emita la Dirección, debiendo en su caso, notificar al inicio de operaciones con cinco días de anticipación.

El incumplimiento a estos apartados ocasionará las sanciones correspondientes de conformidad con el Catálogo de Sanciones, sin perjuicio de la aplicación lo establecido en los artículos 144, 145, 146 y relativos de la LEEEyPA y demás normatividad ambiental vigente;

VI. Solicitar a las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental que no sean de competencia municipal, la presentación de la resolución de la autoridad competente, requiriendo incluso su intervención en caso de incumplimiento;

VII. Dictar y aplicar en el caso de deterioro ambiental con repercusiones peligrosas para el ambiente o la salud pública, las disposiciones preventivas y/o correctivas en coordinación con la SEMadet y la SEMARNAT. Para los casos de extrema urgencia, podrá llevar a cabo la aplicación de medidas de seguridad de inmediato cumplimiento, haciendo del conocimiento de la autoridad competente dentro de las 72 horas siguientes, la aplicación de tal medida, así como de las causas o motivos que la originaron, y

VIII. Solicitar a SEMADET o SERMARNAT, según corresponda, la asistencia técnica necesaria en materia de impacto ambiental o de estudio de riesgo en caso de actividades riesgosas o altamente riesgosas.

ARTICULO 37. Los fraccionamientos de nueva creación y asentamientos a regularizar, deberán contar con las superficies destinadas para áreas verdes, en las que se plantearán la cantidad y tipo de árboles necesarios con base en la opinión de la subdirección de Parques, Jardines y Cementerios. Dichas áreas deberán terminarse y preservarse hasta la entrega del fraccionamiento al Municipio.

Capítulo IV **De los requisitos para las Resoluciones o licencias ambientales municipales**

ARTÍCULO 38. Para la tramitación de la resolución o licencia ambiental, se deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud de resolución o licencia ambiental municipal debidamente requisitada;

II. Acreditar con documentación procedente, que ha cumplido con todas las obligaciones exigidas por las disposiciones legales y administrativas de la ley de la materia que rige el tipo de actividad, comercio, profesión o servicio que pretenda instalar,

III.- Indicar la persona o empresa que recolectará los RSU, RME, así como informar a la Dirección los sitios autorizados que se emplearán para la correcta disposición final de éstos;

IV. Solicitar la realización de visita de inspección al inmueble donde se pretende establecer el giro mercantil o de servicios, con la finalidad de que la Dirección pueda corroborar que el inmueble tiene las adecuaciones necesarias para evitar violentar los derechos consagrados en el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la visita de inspección se originará un informe preventivo y en caso de ser necesario, la Dirección impondrá rectificaciones y solicitará las adecuaciones necesarias al inmueble para el desarrollo del giro que se pretenda desempeñar, lo anterior con la finalidad de que se encuentre adecuado a las normas oficiales, legislación y reglamentación ambiental vigente;

V. Consultar ante la SEMADET sobre la ubicación del sitio de disposición final de los RME, y

VI. Presentar escrito bajo protesta de decir verdad en el que se manifieste que se dará cumplimiento y se observara lo establecido por el presente Reglamento y la normatividad ambiental vigente, y hacerse sabedor de las sanciones que refiere la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

El incumplimiento al trámite para el otorgamiento a la resolución o Licencia Ambiental Municipal dará origen a la cancelación de la Licencia de Funcionamiento, toda vez que sin excepción todos los giros comerciales, mercantiles, unidades de producción y de servicios generan residuos y emisiones contaminantes. La falta de Resolución o Licencia Ambiental Municipal se sancionará acorde a lo establecido en el Catalogo de Sanciones previstas en la LEEEYPA o en su caso, en el **CATALOGO DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LOS REGLAMENTOS DE ECOLOGÍA Y ASEO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE HIDALGO, JALISCO**, sin perjuicio de las demás que resulten aplicables, y será causa de clausura temporal o definitiva y en su caso, del procedimiento de revocación de Licencias.

Las licencias de uso de suelo deberán contar con el trámite de Licencia Ambiental Municipal, la cual tendrá validez por un año fiscal y se encontrará condicionada al cumplimiento de la normatividad y legislación ambiental vigente, el incumplimiento a este apartado podrá dar origen a la cancelación de la licencia, en cuyo caso se tendrá que iniciar trámite para su reposición.

Las licencias ambientales municipales deberán refrendarse dentro de los primeros dos meses del año, fuera de este término será aplicable multa y recargos al cumplimiento de dicho trámite.

**TITULO QUINTO
DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Capítulo I**

Del impacto urbano, turístico e industrial en el Municipio

ARTÍCULO 39. El Ayuntamiento a través de la Dirección, se reserva el derecho de establecer condiciones particulares para la realización de cada proyecto, basándose en los artículos 72 y 74 de la LEEEyPA, en materia de impacto ambiental.

ARTÍCULO 40. La Dirección en coordinación con la subdirección de parques, jardines y cementerios, autorizarán y supervisarán la tala de árboles en espacios públicos, condicionando ello a la compensación a realizar, observando en todo momento la legislación y normatividad vigente, así como el Reglamento de Parques y Jardines Públicos del Municipio.

ARTÍCULO 41. Cuando se lleve a cabo la tala de algún ejemplar arbóreo dentro del Municipio de San Martín de Hidalgo, Jalisco; el responsable deberá otorgar cantidad de ejemplares que sean necesarios para la remediación del deterioro ambiental que origine, sin perjuicio de las sanciones que le sean aplicables por parte de la Subdirección de Parques, Jardines y Cementerios, si dicha tala no cuenta con autorización.

ARTÍCULO 42. Sólo se permitirá el establecimiento de centros de desarrollo e instalaciones turísticas o industriales en el territorio municipal si se cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente; el ordenamiento ecológico, y el plan de centro de población estratégico.

ARTÍCULO 43. Los establecimientos comerciales, industriales o de servicios de competencia municipal, sin menoscabo de las leyes federales o estatales referentes a la protección ambiental, deberán instalar los equipos necesarios para minimizar el consumo de agua y energía, las emisiones de ruido, partículas, gases, olores, ondas sonoras, vibratorias, lumínicas o de energía, de acuerdo a las resoluciones que emita la Dirección, así como disponer el desarrollo de actividades que permitan mejorar la calidad del ambiente en el Municipio. El incumplimiento a lo establecido en este precepto será causal para el no otorgamiento de resolución favorable o la cancelación de la o las licencias ambientales municipales.

ARTÍCULO 44. Los desarrollos turísticos y de servicio de competencia municipal, sin menoscabo de la normatividad ambiental vigente, deberán fomentar el conocimiento, respeto y observación de la naturaleza como fundamento de sus ofrecimientos.

ARTÍCULO 45. Con el fin de apoyar las actividades de conservación, protección y mejoramiento del ambiente, el Ayuntamiento a través de la Dirección, realizará las gestiones necesarias ante el Estado para que éste promueva la educación ambiental formal; Así mismo, impulsará la educación ambiental no formal y la participación social de los distintos sectores y comunidades del Municipio, con el fin de:

I. Fomentar el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos urbanos y de barrio, así como del resto de las zonas y áreas verdes y diversidad biótica de jurisdicción municipal;

II. Promover el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna silvestre existente en el Municipio, en apoyo a las autoridades federales y estatales;

III. Que la población del Municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencias, así como las formas y medios por los que se pueden prevenir o controlar, y

IV. Crear conciencia ecológica en la población, que le impulse a participar con las autoridades en la solución de los problemas ambientales de su localidad; así como a denunciar aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que ocasionen desequilibrios ecológicos.

ARTÍCULO 46. Para los fines señalados en el artículo anterior, la Dirección promoverá:

I. La celebración de acuerdos de coordinación con la SEMARNAT y/o la SEMADET, para que en el Municipio se desarrollen políticas educativas, de difusión y propaganda metódica y efectiva a través de los sistemas escolarizados, los medios masivos de comunicación y del Ayuntamiento, sobre temas ecológicos específicos, y

II. El desarrollo de programas educativos tendientes a mejorar la calidad del aire, las aguas, el suelo y el subsuelo, apoyando a las instancias federales y estatales en la protección, desarrollo y reproducción de la flora y fauna silvestre existentes en el Municipio, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para los ecosistemas, invitando a participar en el logro de estos propósitos a las instituciones educativas y de investigación, a los sectores social y privado, organizaciones no gubernamentales y a los particulares en general.

ARTÍCULO 47. Con la participación de las instituciones educativas, asociaciones civiles, cámaras de comercio, grupos ecologistas, organizaciones no gubernamentales, industriales y particulares, el Ayuntamiento a través de la Dirección, promoverá la realización de campañas educativas tendientes al abatimiento de la contaminación y al mejoramiento de los ecosistemas afectados por el deterioro ambiental.

TÍTULO SEXTO

DE LAS ZONAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA MUNICIPALES

Capítulo Unico

Del régimen de protección

ARTÍCULO 48. En términos de los artículos 42 y 43 de la LEEEyPA, Se entiende por Zonas de Preservación Ecológica Municipales aquellas zonas o extensiones territoriales donde coexisten diversas especies de flora y fauna que no ha sido modificada su condición natural; sobre las que el Municipio ejerce su soberanía y jurisdicción y que han quedado sujetas al régimen de protección, mismas que se consideran de interés social y utilidad pública.

ARTÍCULO 49. El Ayuntamiento a través de la Dirección, de acuerdo a lo que establece la LGEEPA, la LEEEyPA y demás reglamentos aplicables, determinará las medidas de protección en las zonas de preservación ecológica municipales, de manera que se asegure en el territorio municipal la prevención y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación.

ARTÍCULO 50. Son zonas de preservación ecológica municipales:

- I. Los parques ecológicos municipales;
- II. Los parques Urbanos
- III. Los Jardines Públicos,
- IV. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población;
- V. Formaciones naturales de interés municipal;
- VI. Áreas municipales de protección hidrológica.
- VII. Las áreas naturales protegidas federales o estatales cuya administración haya sido asignadas bajo convenio al Municipio en los términos dispuesto por la LGEEPA y la LEEEyPA, y
- VIII. Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 51. Los parques urbanos son áreas de uso público constituidas en los centros de población, para mantener y preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas urbanos entre las construcciones, equipamiento e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos y de belleza natural que existan en la localidad, por lo anterior:

I. Queda prohibido maltratar y/o destruir la flora y árboles existentes en los parques y lugares públicos; quien incurra en estas conductas será sancionado sin perjuicio de ser puesto a disposición de las autoridades competentes en caso de incurrir en acciones constitutivas de delito ambiental en los términos establecidos bajo el Código Penal Federal y el Código Penal Estatal;

II. Todos los propietarios de zonas verdes están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, siendo por su cuenta los gastos que ello ocasione, y

III. Los parques, jardines y zonas verdes públicos y privados deberán encontrarse en todo momento en estado de limpieza, así como libres de maleza espontánea, en un grado en que no puedan ambas cosas ser causa de problemas de salud o de riesgo.

ARTÍCULO 52. Las zonas de preservación ecológica municipal, se establecerán de conformidad con el Reglamento y con las formalidades y requisitos que se establecen en la LGEEPA, la LEEEyPA, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y demás legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 53. El Ayuntamiento realizará los estudios previos que se lleven a cabo para la expedición de la declaratoria de las zonas de preservación ecológica municipal, en donde se localice la superficie considerada. En caso necesario, podrá solicitar asesoría técnica y legal requerida a las autoridades correspondientes del estado o la federación que tengan a su cargo la administración de una o varias ANP, así como a instituciones académicas o expertos en el tema.

ARTÍCULO 54. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las zonas de preservación ecológica municipales, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes contendrán:

I. La delimitación del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;

II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso del aprovechamiento de los recursos naturales en general, específicamente aquellos sujetos a protección;

III. La descripción de las actividades que podrán efectuarse en el área, las modalidades y limitaciones a que se sujetarán, y

IV. La causa de utilidad pública que en su caso, motive la expropiación de terrenos para la adquisición de dominio observándose las prevenciones que al respecto, determinen las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 55. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en la gaceta Municipal, y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados en forma personal, cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación.

El gobierno municipal, informará a las autoridades del Estado y la federación sobre las declaratorias que se expidan de las zonas de preservación ecológicas municipales, para los efectos de registro, control y seguimiento que procedan.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA
EXISTENTE EN EL MUNICIPIO
Capítulo I
Flora y fauna silvestre

ARTÍCULO 56. Para la protección de la flora y fauna silvestre existente en el Municipio, con la intervención que corresponda al Estado, el Ayuntamiento a través de la Dirección, podrá celebrar acuerdos de coordinación con la federación para:

I. Integrar el inventario de la fauna silvestre que corresponda a la jurisdicción municipal;

II. Apoyar a la PROFEPA en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales, en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestre, especialmente en las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, o sujetas a protección especial existentes en el Municipio;

III. Apoyar a la SEMARNAT y PROFEPA, en el control de la caza, venta, explotación y aprovechamiento sustentable de especies de flora y fauna silvestre existentes en el Municipio;

IV. Denunciar a la PROFEPA la caza, captura, venta y/o tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre existentes en el Municipio;

V. Fomentar y difundir programas de educación y concientización de la población en materia de conocimiento y respeto de la flora y fauna silvestre existentes en el Municipio;

VI. Apoyar a la autoridad competente en la vigilancia, conservación, acondicionamiento y fomento de las áreas naturales protegidas que se encuentran en el territorio municipal;

VII. Evitar la eliminación de vegetación forestal en terrenos urbanos o rurales con superficie mayor a 20,000 m² requerirá autorización del Ayuntamiento y/o en su caso de las autoridades competentes de la federación o el estado; y

VIII. Sancionar a quienes sin autorización realicen talas, para lo cual se coordinara con la Subdirección de parques, jardines y cementerios.

ARTÍCULO 57. Para apoyar las actividades mencionadas en el artículo anterior, el Ayuntamiento a través de la Dirección, podrá solicitar a la SEMADET, SEMARNAT y/o PROFEPA, la información necesaria para coadyuvar en las acciones pertinentes.

CAPÍTULO II
DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTICULO 58. Son sujetos al cumplimiento de las obligaciones que en este ordenamiento se imponen en relación a los animales domésticos: los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o terceras personas que tengan relación con dichos seres vivos, quienes han de considerarse como pacientes morales, es decir, que en todo momento se deberá procurar su dignidad y bienestar, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Protección a los Animales vigente.

ARTICULO 59. Queda prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia, o a terceras personas que tengan relación con los animales, lo siguiente:

I. Descuidar en la morada de estos sus condiciones de ventilación, movilidad e higiene de tal forma que se causen afectaciones a los animales en su salud o a terceras personas o que se dañe el ambiente, o que incluso se vea imposibilitada su supervivencia;

II. Mantenerlos en zonas sin acceso a sitios cubiertos o lo suficientemente amplios para protegerse de las inclemencias del tiempo;

III. Utilizar animales para guarda y vigilancia de inmuebles sin procurarles alimentos, espacio, movilidad, guarecimiento y salud, así como en condiciones que causen peligro a terceras personas o animales, o generen daños al medio ambiente como consecuencia de dichas omisiones;

IV. Mantener perros o gatos enjaulados sin una finalidad transitoria;

V. El hacinamiento o el acopio numeroso de animales de tal manera que provoque molestias o afecte la salud de los vecinos o daños en los mismos animales;

VI. Efectuar prácticas dolorosas o mutilatorias, o realizar cualquier intervención quirúrgica por personas que no sean médicos veterinarios;

VII. Realizar prácticas dolorosas o mutilantes, con fines estéticos e injustificados, el cortado de cuerdas vocales para evitar que maúllen o ladren, la extracción de uñas o mutilación de dientes, siempre que esto se realice con una finalidad distinta a la preservación de la salud y bienestar del animal;

VIII. Realizar prácticas dolorosas o mutilantes, de arrastre, suspensión de miembros superiores o inferiores con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado. Así como la de su encerramiento en costales, cajas o bolsas sin ventilación con la misma finalidad o bien a merced de las inclemencias del tiempo con el mismo objetivo;

IX. Modificar su comportamiento mediante el adiestramiento para aumentar su agresividad y todo aquel que se realice por persona no acreditada y sin la supervisión de las autoridades correspondientes, especialmente cuando este se realice en lugares públicos, como parques, camellones o predios y establecimientos en donde se ponga en riesgo la integridad de las personas u otros animales;

X. Utilizar a los animales para que causen daño a las personas o a otros animales y a las cosas, molestándolos, azuzándolos o bien por no tener el cuidado necesarios para evitarlo;

XI. Obligar o coaccionar a alguna persona para dañar, lesionar, mutilar o provocar la muerte de un animal, salvo en los casos previstos expresamente en los ordenamientos aplicables, o permitir que un tercero les cause daño sin poner del conocimiento a las autoridades correspondientes;

XII. Atar a los animales a cualquier vehículo en movimiento incluyendo bicicletas y patinetas, obligándolos a correr a la velocidad de este;

XIII. Abandonar o arrojar animales vivos o muertos en la vía pública, y

XIV. Realizar todo hecho, acto u omisión intencional o imprudencial que pueda causar dolor, sufrimiento, lesiones, poner en peligro la vida del animal, que afecten su bienestar o que le produzca la muerte y en general cualquier acto de crueldad con los animales.

En los casos de violación al presente artículo se dará vista a la Sindicatura Municipal para la imposición de sanciones que contempla la citada Ley, incluidas aquellas violaciones que constituyan un delito.

ARTICULO 59. Bis. En caso de violaciones al anterior precepto, una vez recibida la denuncia ciudadana, la Coordinación de Ecología por conducto del personal de inspección realizará la verificación de la misma, una vez comprobada la autenticidad de la denuncia se dará vista con el reporte levantado en la inspección a la Sindicatura Municipal para que en cumplimiento de las atribuciones que le otorga la Ley Estatal en la Materia, imponga las multas que procedan o bien presente la denuncia penal correspondiente en el caso en que las violaciones sean constitutivas de delito ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 60. Los animales vagabundos y/o abandonados, serán recogidos y conducidos al centro antirrábico.

El cual será responsable del manejo que se dé a dichos animales una vez que le sean entregados por el personal adscrito a esta Dirección.

ARTÍCULO 61. Las personas que transiten en vía pública con sus mascotas están obligadas a llevarlas sujetas con pechera, correa, bozal o cadena que no sea de picos, para la protección del mismo animal, así como el accesorio adecuado para recoger las heces. Tratándose de perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, custodios o entrenadores además de portar bozal de seguridad. Lo anterior de conformidad con lo establecido por la Ley de Protección y cuidado de animales del Estado de Jalisco, la violación a esta norma será sancionada de conformidad con lo establecido por el artículo 98 de este reglamento.

ARTÍCULO 62. El Ayuntamiento deberá cumplir con las facultades y obligaciones que en materia de protección animal le sean competentes de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal de Protección a los Animales.

Artículo 62 Bis.- El Síndico Municipal será el encargado de imponer las sanciones que en materia de protección animal resulten aplicables y que serán desde 15 y hasta 200 UMA, con las excepciones que señala el artículo 21 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 62 Bis 1.- Toda infracción impuesta por las violaciones al presente capítulo deberán ser pagadas en las cajas de Tesorería Municipal y no serán conmutables.

**TÍTULO OCTAVO
DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL MUNICIPIO
Capítulo I
Del programa municipal de protección al ambiente**

ARTÍCULO 63. Para el establecimiento de las acciones en materia de la protección al ambiente en el Municipio de San Martín de Hidalgo, Jalisco; se elaborará e integrará un programa municipal de protección al Ambiente, que será parte del plan ambiental municipal, mismo que contendrá los instrumentos descritos a continuación:

- I. El programa municipal de acción ante el cambio climático;
- II. El programa municipal para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos;
- III. El registro municipal de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos;
- IV. El registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos, y
- V. El registro de los permisos para combustiones a cielo abierto para el adiestramiento y capacitación del personal encargado del combate a incendios dentro de la jurisdicción municipal.

**Capítulo II
En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica**

ARTÍCULO 64. El Ayuntamiento, al promover la prevención y control de la contaminación del aire dentro del territorio municipal, observará los siguientes criterios:

- I. En los asentamientos urbanos, sin descuidar los de características rurales, el aire debe mantenerse libre de partículas y/o gases contaminantes, al menos en un nivel que resulte satisfactorio para el desarrollo de actividades cotidianas, y

II. La contaminación atmosférica es resultado, tanto de las emisiones provocadas por fuentes naturales, como de aquellas provenientes de fuentes artificiales, fijas y móviles; por lo que éstas deben prevenirse y controlarse, con el fin de asegurar la calidad del aire mencionada en el inciso anterior.

ARTÍCULO 65. Para promover la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, corresponde al Ayuntamiento por conducto de la Dirección:

I. La elaboración del programa municipal de acción ante el cambio climático, derivado del programa estatal de acción ante el cambio climático, y que será integrado en la planeación ambiental municipal, y en el cual deberán de especificarse las acciones de prevención, mitigación y adaptación establecidas por la LGCC y la LEEEyPA;

II. Formular e instrumentar políticas y acciones para enfrentar el cambio climático en las siguientes materias:

- a) Prestación del servicio de agua potable y saneamiento;
- b) Ordenamiento ecológico local y desarrollo urbano;
- c) Recursos naturales y protección al ambiente de competencia municipal;
- d) Protección civil;
- e) Manejo de residuos sólidos municipales, y

f) Transporte público de pasajeros eficiente y sustentable en el ámbito jurisdiccional municipal;

III. Requerir en el ámbito de su competencia a las personas físicas o morales, públicas o privadas que realicen actividades contaminantes de la atmósfera, la instalación de los equipos de control pertinentes o la aplicación de medidas necesarias para prevenir, reducir o evitar las emisiones contaminantes;

IV. Requerir en el ámbito de su competencia a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que realicen actividades contaminantes de la atmósfera, información sobre el tipo y volúmenes de las emisiones que generan, a través de las autorizaciones, permisos, licencias o instrumentos similares, que la Dirección estime pertinente;

V. Dar aviso a las autoridades federales y estatales para los efectos procedentes, sobre la existencia de actividades contaminantes de la atmósfera cuando éstas rebasen el ámbito de competencia del Municipio, y promover ante las instancias correspondientes la aplicación de medidas de control de contaminación atmosférica cuando dichas actividades sean de jurisdicción federal o estatal;

VI. Integrar y mantener actualizado el inventario de emisiones y transferencia de contaminantes de fuentes fijas y móviles que sean de jurisdicción municipal, solicitando la colaboración de la SEMARNAT y/o de la SEMADET según corresponda, que deberá integrarse al Registro Municipal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes;

VII. Diseñar y aplicar programas municipales de apoyo a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera en el territorio municipal;

VIII. Convenir en el ámbito de su competencia o mediante acuerdo de coordinación con las autoridades federales o estatales, con los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales, de servicios, de reparación y mantenimiento e industriales ubicados en zonas habitacionales su reubicación, cuando sea motivo de quejas por parte de la población y/o daños a la salud constatadas por autoridad competente, referidas a la emisión de contaminantes a la atmósfera. Así mismo en previsión de molestias de este tipo, analizará minuciosamente las solicitudes de licencia de funcionamiento y en caso de expedirlas, quedarán sujetas a condicionantes con la finalidad de prevenir, controlar y/o evitar las emisiones de contaminantes a la atmósfera. Además, especificará que de ocasionar molestias a la población por estas emisiones, se cancelará la licencia otorgada;

IX. Realizar acuerdos de cooperación con las autoridades federales y estatales, que le permitan a la autoridad municipal contar con información sobre la calidad del aire en el Municipio, conforme a la normatividad ambiental aplicable;

X. Identificar las áreas generadores de tolveneras dentro del territorio municipal y establecer programas de control con la participación de la población;

XI. Vigilar que los servicios municipales no propicien o produzcan contaminación atmosférica y verificar su cumplimiento; y en su caso proponer alternativas para evitar dicha contaminación, y

XII. Tomar las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en coordinación con la federación y el gobierno del estado.

ARTÍCULO 66. Se prohíbe realizar quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados, solventes y otras; así como las quemas con fines de desmontes o deshierbe de terrenos, en todo el Municipio.

Cuando como consecuencia de alguna quema o incendio accidental o de la comisión misma de una infracción, será la Dirección, con la opinión de la Dirección de Protección Civil, quien disponga sobre la remoción de las mismas.

Quienes realicen estas acciones serán sujetos a la responsabilidad ambiental en los términos de la LFRA.

Capítulo Tercero De los Hornos Ladrilleros.

Artículo 66 Bis 1.- Queda prohibido instalar establecimientos de operación de hornos ladrilleros, en zonas habitacionales y en general dentro de los centros de población, así como en las zonas en que se considere que se pueda generar un daño considerable al medio ambiente.

Artículo 66 Bis 2.- La Dirección Municipal de Ecología, a efecto de tener un adecuado control de la instalación de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, conformará un padrón de los establecimientos de dicho rubro que existan en el municipio y definirá las zonas autorizadas para su operación, con las condiciones que resulten necesarias de conformidad al capítulo anterior.

Artículo 66 Bis 3.- Los establecimientos que pretendan instalarse en zonas autorizadas para su funcionamiento, deberán contar además con una bitácora de operaciones, que deberá permanecer en el lugar de operación del horno conteniendo como mínimo la siguiente información:

- A. Datos generales del propietario del establecimiento;
- B. Datos generales de los proveedores de materias primas;
- C. La capacidad del horno;
- D. El tipo de combustible y consumo utilizado;
- E. El tipo de quemador y frecuencia de su mantenimiento;
- F. Las horas de quemado;
- G. Los días de quema al mes; y
- H. Las previstas en el artículo 68 de este reglamento, y
- I.- Las demás que el Municipio considere necesarias.

ARTÍCULO 67. Queda prohibido transportar en vehículos descubiertos cualquier tipo de material o residuo que por sus características pueda desprender partículas, polvos u olores.

Los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios tienen prohibido generar ruido excesivo, quienes sean motivo de denuncia por esta causa se hará acreedor a la suspensión temporal o definitiva de la Licencia Ambiental Municipal, la cual no podrá otorgarse en tanto no de cumplimiento a las medidas correctivas que le imponga la Dirección.

ARTÍCULO 68. Sólo se permitirá la combustión a cielo abierto cuando se efectúe con permiso de la Dirección, para adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios en zonas que no sean de jurisdicción federal. La Dirección se coordinará con la Dirección de Protección Civil Municipal.

Para obtener el permiso a que se refiere el párrafo anterior, el interesado deberá presentar al Ayuntamiento correspondiente la solicitud por escrito cuando menos con diez días hábiles anteriores a la fecha en que se tenga programado el evento, con la siguiente información y documentación:

I. Croquis de localización del predio indicando el lugar preciso en el que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias más próximas, además de las condiciones que imperan en el lugar;

II. Programa calendarizado en el que se precise la fecha y horarios en los que tendrá lugar la combustión, y

III. Tipos y cantidades del combustible que se incinerará.

El Ayuntamiento podrá suspender de manera temporal o definitiva el permiso a que se refiere este artículo, cuando se presente alguna contingencia ambiental en la zona.

La Dirección analizará la solicitud y en su caso consultará con las autoridades competentes y resolverá en un plazo no mayor de 15 días hábiles aprobando, condicionando o negando el permiso.

ARTÍCULO 69. El Ayuntamiento a través de la Dirección, regulará las siguientes fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos y de ruido:

I. Las fijas, que incluyen los establecimientos mercantiles o de servicios dentro de la circunscripción territorial del Municipio, y

II. En general, todas aquellas que no sean de competencia federal y/o estatal.

Capítulo cuarto De la Unidad de Producción dentro de la mancha urbana.

Artículo 69 bis 1.- Independientemente de cumplir con las obligaciones y requisitos a que esta afecta en términos de las disposiciones legales aplicables a la materia, queda prohibido instalar las unidades de Producción a que se refiere la Ley Federal de Sanidad Animal, en zonas habitacionales y en general dentro de los centros de población, así como en las zonas en que se considere que se pueda generar un daño considerable al medio ambiente.

Artículo 69 bis 2.- La Dirección Municipal de Ecología, a efecto de tener un adecuado control de las unidades de Producción a que se refiere el artículo anterior, conformará un padrón de los establecimientos de dicho rubro que existan en el municipio y definirá las zonas autorizadas para su operación, con las condiciones que resulten necesarias de conformidad al capítulo anterior.

Artículo 69 bis 3.- Todas las unidades de Producción así como los establos, granjas o actividades similares que pretendan instalarse en zonas autorizadas para su funcionamiento, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el artículo 38 de este Reglamento.

Artículo 69 bis 4.- Las personas que mantengan en predios de su propiedad o posesión, animales domésticos o de crianza, sin fines comerciales, deberán tomar las medidas necesarias para prevenir y controlar las afectaciones al medio ambiente y a la salud generadas por los ruidos y olores producidos por dichos animales; tales como:

- I. Recoger diariamente los desechos de los animales;
- II. Mantener un aseo general del área donde se mantengan los animales;
- III. Mantener bien alimentados, aseados y atendidos a los animales;
- IV. Proveer el espacio suficiente para evitar en lo posible estados de alteración en los animales; y
- V. Mantener a los animales dentro de los límites del predio de su propiedad o posesión.
- VI.- Acreditar que no está arrojando desechos al sistema de Drenajes Municipal, arroyos, ríos, lagunas, vasos o mantos acuíferos, etc...

Artículo 69 bis 5.- Será motivo de infracción para los establecimientos que realicen actividades propias de establos o similares, curtidoras, explotaciones avícolas, pecuarias y demás que generen olores perjudiciales, cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 68 del presente reglamento, así como no cumplir con lo establecido en el artículo anterior.

CAPÍTULO III EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS

ARTÍCULO 70. El Ayuntamiento, en coordinación con la Secretaría de Salud, la CONAGUA, la SEMADET, la CEA y/o los organismos operadores de agua, al promover el saneamiento del agua y fomentar el uso racional y salubre de las aguas residuales, observará los siguientes criterios:

- I. El agua es un recurso escaso y resulta indispensable para todo organismo vivo, incluyendo al hombre, por lo tanto es necesario conservarlo y mejorar su calidad y cualidades para elevar el bienestar de la población, y
- II. La contaminación del agua se origina por el inmoderado vertimiento de sustancias y residuos sólidos domésticos e industriales. Se debe regular, corregir, sanear y sancionar toda acción, omisión o actividad negligente o criminal que contribuya a la degradación de la calidad y cualidades del agua.

ARTÍCULO 70 BIS. En cuanto al saneamiento, uso racional y salubre de las aguas residuales, corresponde al Ayuntamiento, por conducto de La Dirección, el Organismo Operador o su equivalente, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que el agua que se proporciona en los sistemas públicos de abastecimiento de las comunidades urbanas y rurales, reciban el respectivo tratamiento de potabilización;
- II. Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal;
- III. Vigilar y controlar la contaminación del agua generada por los servicios públicos municipales;
- IV.- Fijar a los establecimientos comerciales, industriales y de servicio, las condiciones particulares de descarga a la red municipal de drenaje, conforme a las normas ambientales existentes en la materia;

V. Apoyar al gobierno del estado en el control de calidad de las descargas que hayan obtenido su registro para lo cual tomará en cuenta las condiciones particulares de descarga que haya fijado la autoridad competente, así como la normatividad ambiental aplicable a cada caso;

VI. Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante la PROFEPA, la CONAGUA o ante la SEMADET y o cualquier otra autoridad competente, según el caso de competencia de que se trate, así también en los casos de que existan descargas o vertimientos, en las aguas encontradas en el Municipio, de materiales peligrosos y otros de competencia federal, y

VII. Promoverá la reutilización de aguas residuales tratadas, en industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, siempre y cuando satisfagan la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO 71. Atendiendo a la normatividad ecológica vigente, se prohíbe descargar, sin previo tratamiento, en aguas asignadas al Municipio para la prestación de servicios públicos y en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan: contaminantes, desechos, materiales radioactivos cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora y fauna silvestre, a los bienes de este Municipio o que alteren el paisaje.

La Violación a este precepto será sancionada por La Dirección en Coordinación con el Organismo Operador, sin perjuicio de que los actos que pudieren considerarse constitutivos de delito sean conocidos por las autoridades competentes en la materia.

ARTÍCULO 72. Todos los organismos públicos y privados que manejen descargas residuales en territorio municipal fuera de las redes de drenaje y alcantarillado municipal, deberán presentar ante el organismo operador o la autoridad competente los registros correspondientes, con el fin de que dichos registros se integren al control de descargas de nivel nacional, a cargo de la CONAGUA.

Si la descarga es a las redes de drenaje y alcantarillado municipal, deberá hacer lo propio ante el Organismo Operador o La Dirección, para integrar la información al Registro Municipal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, a cargo de La Dirección.

ARTÍCULO 73. Todas las industrias y giros comerciales y/o de servicios, que no sean objeto de regulación por parte de la federación o el Estado, y que manejen descargas de aguas residuales, en aguas de jurisdicción municipal; deberán presentar ante el Organismo Operador o la autoridad competente, los análisis fisicoquímicos y biológicos de sus aguas residuales, a efecto de verificar el cumplimiento de la reglamentación aplicable, asimismo instalarán y operarán los sistemas de tratamiento que les sean requeridos por el Organismo Operador o autoridad competente y construirán en sus descargas finales, las obras de aforo y muestreo, así como los accesos necesarios, en los términos y plazos determinados por dicho organismo, a fin de facilitar la inspección y vigilancia que resulte necesaria.

Los análisis físicos, químicos y biológicos deberán contener como información mínima los valores que se establezcan por el Organismo Operador o la autoridad competente, y la normatividad vigente.

ARTÍCULO 74. La Dirección, al tener conocimiento de descargas residuales en territorio municipal sin el permiso correspondiente, deberá notificar la actividad al organismo operador o la autoridad competente en función de la zona de descarga.

Capítulo IV

Del manejo de los residuos sólidos urbanos

ARTÍCULO 75. Para la correcta y eficaz recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de los RSU, el Ayuntamiento considerará los siguientes criterios:

I. Es responsabilidad de la Dirección brindar el servicio de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final los RSU que se generen en el Municipio, mediante los sistemas definidos por ésta, la cual deberá cumplir con lo establecido en la LGPGIR;

II. Las delegaciones municipales deben realizar el servicio de recolección y disposición de los RSU en su territorio delegacional, de acuerdo a las disposiciones del Reglamento;

III. La Dirección podrá otorgar en los términos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal y el Reglamento Orgánico Municipal, las autorizaciones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los RSU;

IV. El Ayuntamiento podrá otorgar en los términos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal y el Reglamento Orgánico Municipal y demás leyes aplicables, las concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los RSU, y

V. La Dirección sancionará a las personas físicas y/o morales que no cumplan con las disposiciones de la legislación vigente y el Reglamento en materia de RSU. Esta facultad deberá ser aplicada en las delegaciones municipales para garantizar la no afectación del medio ambiente.

ARTÍCULO 76. En cuanto al manejo de los RSU, corresponde al Ayuntamiento a través de la Dirección, las siguientes atribuciones:

I. La elaboración del Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, que se integrará en el Programa Municipal de Protección al Ambiente;

II. Vigilar que los servicios municipales no propicien o generen RSU sin control, que puedan causar contaminación o desequilibrio ecológico;

III. Operar el manejo integral de RSU;

IV. Celebrar convenios de colaboración con los Ayuntamientos de los Municipios colindantes, a fin de recibir o enviar RSU para su disposición final en sitios autorizados;

V. La Dirección sancionará a los dueños de lotes o terrenos baldíos que no cumplan con las disposiciones municipales, y que fomentan el disponer inadecuadamente cualquier tipo de residuos;

VI. Denunciar ante la autoridad competente, los sitios de disposición final de residuos que no cuenten con la autorización correspondiente, para que se proceda a su remediación y clausura;

VII. Llevar un control de los sitios autorizados para la disposición final de RSU que incluirá: un registro de las cantidades de residuos que ingresan, sus componentes y características, así como la aplicación del procedimiento para su disposición final;

VIII. Promover la educación y la difusión entre la población, sobre la valorización y aprovechamiento de los RSU, con el fin de minimizar su generación promoviendo al máximo su reducción, reciclaje y reutilización;

IX. Promover la educación y la difusión entre la población, sobre el manejo adecuado de los RME y su disposición final en los sitios autorizados, conforme a la normatividad vigente, y

X. Llevar el Registro de los Grandes Generadores de Residuos Sólidos Urbanos clasificados conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 77. Los generadores de RSU, deberán disponer de éstos de acuerdo a lo que define el Reglamento, y el Reglamento de Aseo Público vigente.

ARTÍCULO 78. Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar residuos sólidos y/o líquidos en terrenos públicos o privados, vía pública, sistemas de drenaje sanitario y pluvial, y/o cuerpos de agua dentro del territorio municipal, sin autorización de la autoridad competente.

Dada la contaminación que se genera con estas conductas, quien sea denunciado por estos hechos, una vez revisada la veracidad de la denuncia se hará acreedor a una sanción pecuniaria no menor a 50 UMAS, dicha sanción podrá incrementarse en la medida de la gravedad del daño que se cause, sin perjuicio de que los hechos constitutivos de delito sean conocidos por Autoridad competente. En el caso de jornaleros y obreros se estará a lo establecido por el artículo 101 de este Reglamento.

ARTÍCULO 79. Toda persona física o moral, pública o privada que realice un manejo de RSU que genere, almacene, recolecte, aproveche o disponga de éstos, deberá contar con la autorización otorgada por la Dirección, de acuerdo a la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 80. Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades de recolección, manejo, transporte y/o disposición final de RSU, serán responsables de esas actividades, así como de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje que lleguen a generar; así mismo se les aplicarán las sanciones correspondientes y medidas de remediación y/o mitigación que resulten necesarias.

ARTÍCULO 81. Dentro del Municipio, los responsables de la generación, almacenamiento, manejo, transporte y disposición final de los RSU, así como la ciudadanía en general, están obligados a apoyar la aplicación de medidas preventivas para la reducción, reutilización o reciclaje de los mismos, que al efecto determine la autoridad competente de acuerdo a la legislación vigente.

ARTÍCULO 82. Las personas físicas y/o morales, públicas o privadas, que dispongan de sus RSU en los sitios de disposición final del Municipio, deberán cumplir con las especificaciones y procedimientos establecidos por la Dirección, definidos en la autorización o convenio de colaboración celebrado para su adecuada disposición. Así mismo deberán cubrir las tarifas que establezca la Ley de Ingresos vigente en el Municipio, para poder realizar dicha disposición.

ARTÍCULO 83. Para las autorizaciones de recolección y transporte de RSU, el Ayuntamiento, a través de la Dirección, determinará las especificaciones que deberán cumplir los vehículos en los que se realizarán dichas actividades, a efecto de evitar el derrame de lixiviados y/o su dispersión en el ambiente. En el caso de que no se cumpla con dichas especificaciones, será motivo para cancelar o no renovar la autorización o concesión otorgada.

ARTÍCULO 84. Quienes cuenten con una autorización para la recolección, manejo, aprovechamiento y transporte de RSU, deberán reportar semestralmente a la Dirección, en los formatos que se proporcionarán cuando se otorgue la autorización, lo siguiente:

- I. Nombre y dirección del generador a quien presta sus servicios;
- II. Actividad que realiza el generador;
- III. Cantidad y tipo de residuos que le recolecta;
- IV. Tipo de residuos aprovechables que separa y qué hace con éstos;
- V. Frecuencia del servicio por generador, y
- VI. Sitio en que dispone los residuos.

Capítulo V

Del manejo de los residuos sólidos de manejo especial y peligrosos en el Municipio

ARTÍCULO 85. Toda persona física o moral, pública o privada, generadora de RME o Residuos Peligrosos dentro de la circunscripción territorial del Municipio, deberá contar con las autorizaciones correspondientes otorgadas por la SEMADET, en materia de RME, y de SEMARNAT, en materia de Residuos Peligrosos, conforme a lo dispuesto en la LGPGIR y la LEEEyPA.

La autoridad ambiental municipal tendrá en todo momento la atribución de exigir por parte de todo aquel que maneje RME y Residuos Peligrosos, la presentación de las autorizaciones respectivas, y en el caso de no tenerlas, tomar las medidas necesarias en caso de existir riesgo urgente de contingencia ambiental, y de dar aviso a la autoridad competente.

ARTÍCULO 86. Los microgeneradores de residuos peligrosos, deberán disponer de éstos de acuerdo a la normatividad vigente, y quienes dispongan indebidamente de ellos como RSU o RME en sitios de disposición final municipales, serán sancionados por la Dirección, además deberán realizar acciones equivalentes a la restauración y/o regeneración de los daños ocasionados.

Capítulo VI

De la prevención y control de la contaminación por ruido, efecto visual, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínicas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente

ARTÍCULO 87. Con el fin de prevenir y controlar la contaminación visual o provocada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y/o lumínica, la Dirección observará los siguientes criterios:

I. Existen fuentes naturales de energía térmica y/o lumínica, olores, ruidos, vibraciones y otras generadas por el hombre llamadas fuentes artificiales; si éstas últimas rebasan los límites establecidos en la normatividad vigente, pueden ser perjudiciales a la salud o al ambiente;

II. Cuando una fuente es alterada, incrementada o generada sin control, se convierte en foco de contaminación que pone en riesgo la salud, el ambiente y el equilibrio de los ecosistemas, y

III. La contaminación generada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica o visual, debe ser regulada para evitar que rebase los límites máximos establecidos en la normatividad vigente, por lo que en caso de que dichos límites sean rebasados, se procederá a aplicar las medidas de prevención, corrección y/o mitigación necesarias, así como sancionar de acuerdo a lo previsto en la LEEEyPA.

ARTÍCULO 88. En la materia que regula este capítulo, corresponde a la Dirección las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las medidas que considere necesarias para evitar que se rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad aplicable vigente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 155 de la LGEEPA, y en la LEEEyPA, y

II. Llevar y actualizar el registro de las fuentes generadores de olores, ruidos, radiaciones, vibraciones, energía térmica y lumínica dentro del territorio municipal, consideradas como contaminantes, para integrarlos al Registro Municipal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

ARTÍCULO 89. Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y/o lumínica o visual, deberán cumplir con los límites establecidos en la normatividad vigente, y poner en práctica las medidas correctivas, preventivas y/o de mitigación que defina la Dirección, para reducir dichas emisiones a niveles permitidos. En caso de violación al presente artículo se harán acreedores a las sanciones que establece el artículo 98 de este Reglamento.

ARTÍCULO 90. No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como a centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios o de cualquier otro giro cuyas emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y/o lumínica, rebasen los límites permitidos en la normatividad vigente y/o que no sean compatibles conforme a las leyes y reglamentos en la materia.

TÍTULO NOVENO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Capítulo I
De las medidas de seguridad

ARTÍCULO 91. Cuando las emergencias ecológicas o las contingencias ambientales rebasen el ámbito de competencia del Municipio, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección, notificará inmediatamente a la SEMADET o a la PROFEPA según el caso, para que éstas decomisen, retengan o destruyan las sustancias o productos contaminantes y en su caso, apliquen alguna o algunas de las medidas de seguridad o sanciones administrativas establecidas en el artículo 170 de la LGEEPA en caso de ser de competencia federal y en la LEEEyPA en caso de ser competencia estatal.

En caso de jurisdicción municipal, la Dirección podrá imponer al infractor, previo el procedimiento establecido en el artículo 98 de este Reglamento y según fuere la naturaleza, gravedad y circunstancias del hecho, la o las sanciones administrativas que indica la LEEEyPA en el capítulo respectivo.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de multa o infracción de conformidad con el Catálogo de Sanciones de este Reglamento.

Capítulo II
De la inspección y vigilancia en materia de
Protección ambiental

ARTÍCULO 92. Corresponde al Ayuntamiento a través de la Dirección, las siguientes atribuciones de inspección y vigilancia en materia de protección ambiental:

I. Celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades federales o estatales para apoyar en la realización de acciones de inspección y vigilancia necesarias dentro del territorio municipal, con el fin de verificar el cumplimiento de los asuntos que sean competencia de los órdenes de gobierno antes mencionados;

II. Realizar dentro del territorio municipal, las visitas de inspección que considere necesarias, aun en días y horas inhábiles a los predios, establecimientos y giros industriales, comerciales, de servicios y en general a cualquier lugar de su competencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, y

III. Realizar las visitas, inspecciones y en general las diligencias necesarias en el ámbito de su competencia o en caso de existir acuerdo de coordinación con la federación o el estado, con el fin de comprobar la existencia o inexistencia de fuentes de actividades contaminantes captadas mediante la denuncia popular.

En este tenor la autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para realizar la visita de inspección, cuando la persona con quien deba entenderse la diligencia o en su caso terceras personas se opongan a la práctica de la misma, sin perjuicio de que en caso de incurrir en un acto constitutivo de delito pueda conocer del asunto la autoridad correspondiente para la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

ARTÍCULO 93. En el ámbito de competencia Municipal, las visitas de inspección en materia de protección ambiental, solo podrán ser realizadas por el personal debidamente autorizado por la Dirección y se sujetarán al procedimiento establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 94. El Ayuntamiento a través de la Dirección, con base en el resultado de las inspecciones a que se refiere el artículo 92 de este Reglamento, dictará las medidas necesarias para corregir las irregularidades que se hubieran encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización, emplazándolo para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en la misma, así como cualquiera de las sanciones administrativas a que se hubiere hecho acreedor.

ARTÍCULO 95. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas y en los términos del requerimiento respectivo. Así también, una vez fenecido el plazo señalado en el emplazamiento, en caso de haberse ofrecido pruebas por parte del visitado, se procederá a la fijación de fecha y hora para el desahogo de las mismas según su naturaleza y una vez desahogadas, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda; para el caso de no existir pruebas por desahogarse, se procederá de inmediato a emitir la resolución correspondiente. El procedimiento que al efecto se inicie, podrá ser tramitado en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 96. Cuando se trate de segunda o posterior inspección, para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme al capítulo correspondiente de este Reglamento o la LEEEyPA.

ARTÍCULO 97. En los casos en que proceda, la Dirección hará del conocimiento del Ministerio Público de la Federación o del Fuero Común según corresponda, los hechos que pudieran configurar uno o más delitos.

Capítulo III

De las sanciones en materia de protección ambiental

ARTÍCULO 98. Las violaciones a lo dispuesto en este Reglamento serán sancionadas a través del titular de la Dirección, y ejecutadas con auxilio del personal de inspección adscrito a la misma y en los casos que corresponda en coordinación con otros entes del Ayuntamiento, a excepción de las violaciones a las normas cuyo contenido regule aspectos comprendidos en la Ley Estatal de Protección a los Animales, las cuales serán objeto del tratamiento establecido en la misma.

Las sanciones aplicables en caso de violaciones a este Reglamento serán las previstas en el artículo 146 de la LEEEyPA, consistentes en:

I. Amonestación;

II. Multa por el equivalente de treinta a treinta y cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción; si la sanción es por generación de ruido excesivo la multa no podrá exceder, en ningún caso, de quinientas unidades de medida y actualización;

III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:

a). El infractor no hubiese cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad competente, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas; o

b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente o a la salud.

IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

V. El decomiso definitivo de los instrumentos, recursos naturales, materiales o residuos de manejo especial y sólidos urbanos directamente relacionados con infracciones relativas a las disposiciones de la presente ley; y

VI. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad ordenadora para subsanar la o las infracciones que se hubiesen cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de ellas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción II de éste artículo.

En caso de reincidencia, el monto de la multa será hasta dos veces de la cantidad originalmente impuesta, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de dos ocasiones en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Cuando en un año de calendario un establecimiento comercial sea efectivamente sancionado en más de dos ocasiones por rebasar los límites sonoros de la norma, será clausurado definitivamente y su licencia revocada.

La imposición de las sanciones señaladas en este precepto no eximirán de la Responsabilidad que pueda determinar la Autoridad Federal derivada del Procedimiento de Responsabilidad Ambiental conforme a lo establecido por la LFRA.

ARTÍCULO 99. En caso de comprobarse la responsabilidad por actos u omisiones que hayan generado o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud dentro del Municipio, independientemente de la sanción impuesta por la autoridad, el infractor tiene la obligación de cubrir los gastos de restauración y/o reparación de daños, hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan, aspecto que determinará la Dirección.

Cuando la restauración o remediación del daño no sea posible se estará a lo establecido en la LFRA.

ARTÍCULO 100. En los casos en que se haya determinado la clausura parcial o total, temporal o definitiva, el personal comisionado para ejecutar estas sanciones o medidas de seguridad, procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia, en la que en su caso, otorgara participación al infractor, quien podrá realizar las manifestaciones que considere pertinentes.

ARTÍCULO 101. En caso de que el infractor sea jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su percepción.

En caso de reincidencia, aplicará lo que se señala en el artículo 104 de este Reglamento.

ARTÍCULO 102. La obstrucción de las funciones encomendadas a las autoridades o personal encargado de la aplicación del Reglamento o la oposición injustificada para permitir que se realice alguna obra o instalación para evitar el deterioro ambiental, será sancionada de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento.

ARTÍCULO 103. Para la calificación de las infracciones al Reglamento, se tomarán en consideración:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los posibles impactos en la salud pública; generación de desequilibrios ecológicos; las afectaciones de recursos naturales o de la biodiversidad que se ocasionaron o pudieron ocasionar; y, en su caso, los niveles en que se hubiesen rebasado los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables;

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La reincidencia, si la hubiese;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y

V. El posible beneficio directamente obtenido o que pudiese haber obtenido el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiese incurrido, previamente a que la autoridad competente imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración al ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previsto (sic) en el artículo 144 de esta ley y la autoridad justifique plenamente su decisión.

Cuando una sanción económica impuesta por emisión de ruido no sea pagada en los treinta días hábiles siguientes a su imposición, la autoridad administrativa podrá optar por el procedimiento administrativo de ejecución o por que se inscriba como crédito fiscal en la cuenta catastral del inmueble en que se generó la infracción.

En el caso de infracciones por emisión de ruido, la gravedad de la sanción será calificada atendiendo el número de decibeles que sobrepasen la Norma Oficial aplicable al caso concreto, al número de personas afectadas y, en su caso, a la reincidencia.

ARTÍCULO 104. Para efectos del Reglamento se considera reincidente al infractor que incurra más de dos ocasiones en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Cuando en un año de calendario un establecimiento comercial sea efectivamente sancionado en más de dos ocasiones por rebasar los límites sonoros de la norma, será clausurado definitivamente y su licencia revocada.

ARTÍCULO 105. Las sanciones establecidas en el Reglamento, se impondrán sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que surjan en apego de otras disposiciones legales.

ARTICULO 105 BIS. La ejecución de los procedimientos coactivos de cobro, derivadas de las multas impuestas por infracción al presente Reglamento, en aspectos comprendidos en la Ley Estatal de Protección a los Animales, se realizara por el titular de la tesorería en los términos de los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

Capítulo IV De la revocación de la Licencia

Artículo 105 TER 1.- En términos de lo previsto por los artículos 315 y 316 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, Procederá la revocación de licencias para el funcionamiento de giros, en los siguientes casos:

- I. Si no reúnen los requisitos de salud pública o de seguridad en sus instalaciones;
- II. Por contravenir los reglamentos y disposiciones municipales; y
- III. Por razones de interés público, debidamente justificadas.

Artículo 105 TER 2.- La revocación deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

I. Cuando el Presidente Municipal tenga conocimiento de la existencia de cualquiera de las causas señaladas en el artículo anterior, iniciará mediante acuerdo escrito el procedimiento de revocación;

II. Dicho acuerdo se le notificará al interesado concediéndole un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de la notificación, a fin de que comparezca a hacer valer lo que a sus intereses convenga, y a ofrecer las pruebas que estime necesarias.

En caso de no comparecer, se le tendrá por conforme con las causas que se le atribuyan, y se resolverá en definitiva;

III. Las pruebas que ofrezca el interesado deberán desahogarse, en un término que no exceda de diez días, a partir de su ofrecimiento;

IV. Dentro de los cinco días siguientes de transcurrido el término probatorio, el Presidente Municipal resolverá en definitiva sobre la revocación; y

V. Dicha resolución, invariablemente, deberá ser notificada al interesado y, cuando en ésta se determine la revocación, se le concederá un término de setenta y dos horas para que suspenda sus actividades. De no hacerlo, se procederá a la clausura del giro.

Artículo 105 TER 3.- Contra la revocación de licencias, no procederá el recurso administrativo previsto en el artículo 106 de este Reglamento.

Capítulo V Del recurso administrativo

ARTÍCULO 106. Contra las resoluciones y actos emanados de la Dirección en materia ambiental que señala el presente ordenamiento legal, que para su impugnación no tenga señalado trámite especial, procederá el recurso de revisión el cual se interpondrá y sustanciará en los términos que establecen los artículos 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140 y 141 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco. La tramitación del recurso podrá realizarse a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. *Una vez aprobado el presente Reglamento por el Cabildo Municipal publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal; remítase el Catalogo de Sanciones a la Comisión Permanente de Hacienda para los efectos legales que correspondan.*

SEGUNDO. *El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día primero de enero de dos mil diecinueve, abrogándose el anterior y será aplicable en todo el territorio municipal.*

TERCERO. *Se instruye a la Comisión Edilicia de Hacienda Pública para que en un plazo no mayor a 15 días hábiles, elabore iniciativa para elevar al Congreso del Estado de Jalisco, las reformas necesarias a la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín de Hidalgo, Jalisco; para el Ejercicio Fiscal del Año 2019, que contemple las modificaciones para la correcta aplicación del presente reglamento.*

CUARTO. En un plazo no mayor a tres meses deberán ajustarse los Manuales de Procedimientos en los términos necesarios para la aplicación del presente reglamento, contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

QUINTO.- Se aprueba el CATALOGO DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LOS REGLAMENTOS DE ECOLOGÍA Y ASEO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE HIDALGO, JALISCO y su VOCABULARIO.

VOCABULARIO

1. ESTABLECIMIENTOS. Lugares en los que se realizan actividades de tipo comercial, industrial o de prestación de servicios;

2. RME. Residuos de manejo especial;

3. RSU. Residuos sólidos urbanos;

4. UMA. Unidad de Medida y Actualización.

5. PERSONAS MORALES. Se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.	SANCIÓN 1ª VEZ	SANCIÓN REINCIDENTE
FALTA		
TIRAR RSU (BASURA) EN LA VÍA PÚBLICA	10 UMA (PARTICULARES) 50 UMA (ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAS MORALES)	20 UMA (PARTICULARES) 100 UMA (ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAS MORALES)
EMISIÓN DE RUIDOS	10 UMA (PARTICULARES) 50 UMA (ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAS MORALES)	20 UMA (PARTICULARES) 100 UMA (ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAS MORALES)
QUEMA DE BASURA	10 UMA (PARTICULARES) 50 UMA (ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAS MORALES)	30 UMA (PARTICULARES) 100 UMA (ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAS MORALES)
TIRAR RME EN LUGARES PÚBLICOS O PREDIOS BALDÍOS	20 UMA (PARTICULARES) 50 UMA (ESTABLECIMIENTOS)	50 UMA (PARTICULARES) 100 UMA (ESTABLECIMIENTOS)
TIRAR RESIDUOS PELIGROSOS EN LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS BALDÍOS	50 UMA (PARTICULARES) 100 UMA (ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAS MORALES)	100 UMA (PARTICULARES) 300 UMA (ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAS MORALES)
LADRILLERAS SIN PERMISO	25 UMA (PARTICULARES) 150 UMA (ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAS MORALES)	100 UMA (PARTICULARES) 300 UMA (ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAS MORALES)
LAS PERSONAS MORALES, COMERCIOS, UNIDADES MERCANTILES, PRESTADORES DE SERVICIOS FIJOS, LAS UNIDADES DE PRODUCCIÓN ASÍ COMO LOS ESTABLOS, GRANJAS, O ACTIVIDADES SIMILARES SIN PERMISO	75 UMA (PARTICULARES) 150 UMA (ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAS MORALES)	150 UMA (PARTICULARES) 300 UMA (ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAS MORALES)